

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

Yorly Xiomara Gamboa Castaño  
Conjuez.

**A.S. 034**

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Fija Audiencia de Conciliación  
**Medio Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 17-001-23-33-000-2016-00160-00  
**Demandante:** Germán Alberto Isaza Gómez  
**Demandados:** Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021., es procedente fijar fecha para la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se programa para el próximo **MIÉRCOLES, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de las **TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

La respectiva audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se enviará la respectiva invitación a través de su correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yorly Xiomara Gamboa Castaño', written over a faint grid background.

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**  
Conjuez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 080 del 11 de Mayo de 2021.

A handwritten signature in green ink, consisting of several loops and a long tail.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA  
Secretario

17-001-23-33-000-2016-00610-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, siete (07) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

S. 045

El Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA, procede a dictar sentencia de primer grado dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor GERARDO CALDERÓN DUQUE contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

#### ANTECEDENTES

#### PRETENSIONES

- I) Se declare la nulidad de la Resolución N° 3145-6 de 19 de abril de 2016, con la cual se desconocieron y negaron los intereses moratorios generados con ocasión al pago tardío del retroactivo de homologación y nivelación salarial.

A título de restablecimiento del derecho,

- i. Se declare que la parte actora tiene pleno derecho a que las accionadas le reconozcan y ordenen pagar, los intereses moratorios, efectivos a partir del día siguiente a los treinta (30) días posteriores a su causación (11 de febrero de 1997) hasta el día en que fue efectivo el pago total del retroactivo por homologación y nivelación salarial.
- ii. Se condene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS y a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a pagar los intereses moratorios a que tiene derecho, liquidados con base al interés bancario corriente desde la fecha de su causación hasta la fecha efectiva

del pago; en consideración a que, el pago de la nivelación salarial debe hacerse al igual que el salario, por períodos de treinta (30) días, por tanto, una vez ocurrido dicho vencimiento, su no pago genera automáticamente la obligación de cancelar los intereses aludidos.

- iii. Se ordene liquidar y pagar, a expensas de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS y la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a favor de la parte actora, los intereses reclamados, con base al capital neto cancelado, es decir, sin incluir el valor que por concepto de indexación salarial se reconoció, así como el ajuste a la indexación aplicando la última tabla emitida por la Superintendencia Financiera.
- iv. Que se cumpla el fallo de conformidad con el artículo 192 del C/CA y se condene en costas a la parte demandada.

#### **CAUSA PETENDI**

En síntesis, los fundamentos fácticos de las pretensiones, son los siguientes:

- El actor laboró en la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas en calidad de personal administrativo.
- La entidad territorial expidió el Decreto N° 0021 de 1997, mediante el cual transfirió el personal administrativo adscrito al servicio público educativo del orden nacional, a la planta de cargos y personal que laboraba en el Departamento de Caldas.
- Así mismo, el ente territorial efectuó el estudio técnico de homologación y nivelación de cargos, el cual fue aprobado por el Ministerio de Educación Nacional.
- Previo concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y en atención a lo dispuesto por el Ministerio de Educación a través de la Directiva Ministerial N° 10 de 2005 y de la Resolución 2171 de 2006, el departamento presentó ante dicha entidad el estudio técnico

para la homologación nacional, la que fue aprobada por esa cartera ministerial.

- Como consecuencia de lo anterior, el Departamento expidió el Decreto N° 0399 del 20 de abril de 2007, con el que homologó y niveló salarialmente los cargos administrativos de la Secretaría de Educación.
- Con Decreto N° 337 de diciembre de 2010, el Departamento de Caldas modificó la homologación y nivelación salarial del Decreto N° 0399 de 2007.
- Por Resolución No. 1610-6 del 22 de marzo de 2013, aclarada por Resolución N° 3958-6 del 19 de julio de 2013, modificada por la Resolución N° 8842-6 de 11 de diciembre de 2014, se canceló a favor de la parte accionante el retroactivo por concepto de homologación salarial, y según certificación expedida por la Secretaría de Educación Departamental, el retroactivo reconocido se liquidó a partir del 10 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2009. El pago se efectuó el 15 de abril de 2013.
- La no nivelación salarial y el pago tardío del retroactivo genera intereses moratorios.

### **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Se invocaron los artículos 1°, 2°, 13, 25, 53, 58, 93, 123, 209 y 350 de la Constitución Política; 1608 núms. 1 y 2, 1617 y 1649 del Código Civil; 177 del Decreto 01/84 y la sentencia C-367 de 1995.

Como juicio valorativo de vulneración, explica el nulidisciente cómo se desarrolló el proceso de homologación, e indica que los estudios técnicos no previeron el pago de intereses moratorios a que se vieran avocados; y citando el artículo 148 de la ley 1450 de 2011 sobre saneamiento de deudas que resulten del reconocimiento del costo del servicio educativo, incluidas las homologaciones de cargos administrativos del sector.

Consideró que se debió efectuar previamente la homologación de cargos y luego la incorporación, y así preservar los principios de igualdad y equidad laboral, al paso que explicó, los intereses pretendidos se basan en que la homologación y nivelación salarial fue cancelada años después de haberse causado, y sin reconocimiento de intereses.

Afirmó que con la negativa al reconocimiento de intereses se vulneran las normas constitucionales antes invocadas, principalmente el artículo 53 que contempla el carácter no renunciable de las prerrogativas laborales; a lo cual se suma el principio de favorabilidad.

### **CONTESTACIÓN AL LIBELO DEMANDADOR**

El **DEPARTAMENTO DE CALDAS** se opuso a las pretensiones de la parte demandante /fls. 56-63 cdno. 1/.

En los argumentos de defensa hizo referencia a la manera como se llevó a cabo el proceso de homologación, concluyendo, en suma, que la parte accionante recibió dineros dentro de tal proceso de manera indexada, por lo que no le asiste el derecho a reclamar intereses moratorios.

Propuso las excepciones de ‘FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA’, sustentada en que la demanda no debió dirigirse contra la entidad territorial, como quiera que fue el Ministerio de Educación quien designó los recursos para atender el reconocimiento de la homologación salarial; ‘CADUCIDAD DE LA ACCIÓN’; ‘BUENA FE’, pues existen circunstancias eximentes de responsabilidad, toda vez que el Departamento ha obrado con el correcto diligenciamiento de los actos administrativos; ‘INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY’, señalando que el demandante pretende aplicar una doble sanción a una entidad que no posee la titularidad de la obligación, máxime cuando el Consejo de Estado ha indicado que no se deben aplicar dos sanciones simultaneas sobre una misma obligación laboral; ‘INAPLICABILIDAD DE LOS INTERESES MORATORIOS’, dado que los dineros recibidos por el demandante fueron producto de un proceso de homologación y nivelación salarial, y no el pago de cesantías como se pretende hacer valer en el proceso.

La **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** también formuló oposición a las pretensiones de la parte demandante /fls. 67-84 cdno. 1/.

Explica que los artículos 34 y 38 de la Ley 715 de 2001 establecieron el procedimiento a seguir para incorporar las plantas financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones, el cual se debía llevar a cabo a más tardar al 21 de Diciembre de 2003. Destaca que la municipalización de la educación también se cumplió mediante un proceso de incorporación y homologación de cargos, que para el caso del personal administrativo generó costos derivados del estudio técnico que involucraba el grado de remuneración que correspondía a las funciones que debía cumplir, los requisitos exigidos para el cargo y los elementos estructurales del empleo, conforme a criterios de igualdad y equivalencia frente al personal que laboraba en las plantas de las entidades territoriales.

Añade que a partir de los recursos asignados por el Acto Legislativo 01 de 2005 para el sector educación y bajo las directrices y el acompañamiento del Ministerio de Educación se llevó a cabo el proceso de homologación de cargos y de nivelación salarial del personal administrativo. Igualmente se definió que la deuda por concepto de retroactividad en aquellos eventos en que la homologación y consecuente incorporación conlleve la nivelación de salarios, cuando no procede la incorporación horizontal, se asumiría con recursos del Sistema General de Participaciones previa disponibilidad presupuestal.

Formuló las excepciones que denominó ‘FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL’, apoyada en que la cartera ministerial tiene limitada su competencia a la administración y regulación del sistema general de participaciones, sin que ello implique la subrogación de las obligaciones que se encuentran en cabeza de los entes territoriales y además, tampoco expidió el acto administrativo demandado; ‘PRESCRIPCIÓN’ señalando que las acreencias laborales prescriben en 3 años siguientes a su causación de conformidad con los artículos 41 del Decreto 3135/68, 102 del Decreto 1848 y 151 del CPT; ‘INEPTA DEMANDA’, considerando que el Ministerio no puede ser llevado a juicio para controvertir la legalidad de un acto administrativo que no fue expedido por él y ‘GENÉRICA’ solicitando que se declare probada cualquier excepción que se encuentre demostrada en el plenario.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**PARTE DEMANDANTE:** ratifica que lo pretendido se contrae al pago de intereses por la cancelación tardía del retroactivo de la homologación y nivelación salarial, toda vez que la entidad demandada como empleadora tiene la obligación de cancelar el salario, y si ello no ocurre, debe asumir la mora, la cual sería incompleta si no incluye la depreciación del dinero por el paso del tiempo. Recalca que a la Nación le asistía la obligación de adelantar todas las gestiones tendientes a preservar la igualdad en los salarios del personal homologado, previo a iniciar el proceso de incorporación a las plantas de personal de las entidades territoriales.

Finaliza puntualizando que de acuerdo con lo dispuesto en el canon 16 de la Ley 446 de 1998, el Estado debe indemnizar los daños de manera integral, lo que en el caso concreto implica el reconocimiento de los intereses deprecados /fls. 128-135 cdno. 1/.

**DEPARTAMENTO DE CALDAS /fls. 136-138/:** Insistió en que la única participación de ese ente territorial en el proceso de homologación salarial se limitó a expedir la certificación del valor de la deuda, por ser la depositaria de la información de cada trabajador; sin embargo, prohíja, todo el proceso y los recursos para su financiación corresponden a la NACIÓN, por lo que no le asiste responsabilidad frente a lo reclamado por la parte actora.

Según la constancia secretarial de folio 144 del cuaderno principal, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM se pronunció extemporáneamente, mientras que el Ministerio Público no intervino.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN**

Pretende la parte demandante se declare nulo el acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de intereses moratorios con ocasión de la cancelación tardía del retroactivo por homologación y nivelación salarial, y en su lugar, se acceda al pago de dichos intereses.



## PROBLEMAS JURÍDICOS

Conforme a lo indicado en la subetapa de fijación del litigio, los problemas jurídicos a resolver se circunscriben a los siguientes interrogantes:

- *¿Tiene derecho la parte actora al reconocimiento de intereses moratorios y el ajuste de indexación sobre la liquidación del retroactivo salarial cancelado?*
- *En caso de ser procedente el pago de los valores solicitados por concepto de intereses moratorios sobre la suma liquidada por concepto de retroactivo ¿cuáles serían los extremos temporales para hacer dicho pago?*
- *¿Cuál de las entidades demandadas o ambas es la llamada a responder sobre las pretensiones de la parte accionante?*

### (I)

## HOMOLOGACIÓN Y NIVELACIÓN SALARIAL DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA EDUCACIÓN

El proceso de homologación y nivelación salarial para los empleados del área administrativa de los establecimientos educativos oficiales tiene su origen en la descentralización del servicio público educativo.

Inicialmente, a través de la Ley 43 de 1975, “Por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, ¡las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones.” se llevó a cabo el proceso de nacionalización de la educación en los siguientes términos:

**“Artículo 1º.-** La educación primaria y secundaria oficiales serán un servicio público a cargo de la Nación.

En consecuencia, los gastos que ocasione y que hoy sufragan los departamentos, intendencias,

comisariías, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios, serán de cuenta de la Nación, en los términos de la presente Ley”.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 60 de 1993, comenzó a revertirse la nacionalización y en cambio, se abrió paso la descentralización del servicio educativo hacia los departamentos y municipios, estableciéndose en los artículos 2º y 3º de la mencionada ley:

**“Artículo 2º.- Competencias de los municipios.** Corresponde a los municipios, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas municipales competentes, en su carácter de entidades ejecutoras principales de las acciones en materia social, dirigir, prestar o participar en la prestación de los servicios directamente, conforme a la ley, a las normas técnicas de carácter nacional, a las ordenanzas y a los respectivos acuerdos municipales, así:

1.- En el sector educativo, conforme a la Constitución Política y a las disposiciones legales sobre la materia:

- Administrar los servicios educativos estatales de educación preescolar, básica primaria y secundaria y media.
- Financiar las inversiones necesarias en infraestructura y dotación y asegurar su mantenimiento y participar con recursos propios y con las participaciones municipales en la financiación de los servicios educativos estatales y en la cofinanciación de programas y proyectos educativos.
- Ejercer la inspección y vigilancia, supervisión y la evaluación de los servicios educativos estatales.

**Artículo 3º.- Competencias de los departamentos.** Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:

1.- Administrar los recursos cedidos por la Nación; planificar los aspectos relacionados con sus competencias para los sectores de educación y salud y ejercer funciones de coordinación, subsidiariedad y concurrencia relacionadas con las competencias municipales, conforme a la

Constitución, a la Ley y a los reglamentos que sobre tales aspectos expidan los respectivos ministerios. En desarrollo de estas funciones promoverá la armonización de las actividades de los municipios entre sí y con el departamento y contribuirá a la prestación de los servicios a cargo de los municipios cuando éstos presenten deficiencias conforme al sistema de calificación debidamente reglamentado por el respectivo Ministerio.

(...)

3.- Actuar como instancia de intermediación entre la Nación y los municipios, para los fines del ejercicio de las funciones que conforme a esta Ley, son de competencia de la Nación.

4.- Asesorar y prestar asistencia técnica, administrativa y financiera a los municipios y a las instituciones de prestación de los servicios para el ejercicio de las funciones asignadas por la presente Ley; realizar la evaluación, control y seguimiento de la acción municipal y promover ante las autoridades competentes las investigaciones disciplinarias a que haya lugar.

5.- Las anteriores competencias generales serán asumidas por los departamentos así:

A. En el sector educativo, conforme a la Constitución Política y las disposiciones legales sobre la materia:

- Dirigir y administrar directa y conjuntamente con sus municipios la prestación de los servicios educativos estatales en los niveles de preescolar, básica primaria y secundaria y media.
- Participar en la financiación y cofinanciación de los servicios educativos estatales y en las inversiones de infraestructura y dotación.
- Asumir las funciones de administración, programación y distribución de los recursos del situado fiscal para la prestación de los servicios educativos estatales.
- Promover y evaluar la oferta de capacitación y actualización de los docentes, de acuerdo con los desarrollos curriculares y pedagógicos y facilitar el acceso a la capacitación de los docentes públicos vinculados a los establecimientos educativos del área de su jurisdicción.
- Regular, en concurrencia con el municipio, la prestación de los servicios educativos estatales.
- Ejercer la inspección y vigilancia y la supervisión y evaluación de los servicios educativos estatales.
- Incorporar a las estructuras y a las plantas departamentales las oficinas de escalafón, los

fondos educativos regionales, centros experimentales piloto y los centros auxiliares de servicios docentes.

- Asumir las competencias relacionadas con currículo y materiales educativos.

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 60. de la presente Ley”.

Y el artículo 15 definió la forma cómo se asumían dichas competencias:

**“Artículo 15º.- Asunción de competencias por los departamentos y distritos.** Los departamentos y distritos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 en el transcurso de cuatro años, contados a partir de la vigencia de esta Ley, recibirán mediante acta suscrita para el efecto, los bienes, el personal, y los establecimientos que les permitirán cumplir con las funciones y las obligaciones recibidas. En dicha acta deberán definirse los términos y los actos administrativos requeridos para el cumplimiento de los compromisos y obligaciones a cargo de la Nación y las entidades territoriales respectivas”.

Así mismo, respecto de la administración de las plantas de personal preceptuó:

“Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute”.

A su turno, la Ley 715 de 2001 contiene normas en materia de recursos y competencias, entre otros temas, en el servicio público de educación, disponiendo en sus cánones 37 y 38, por modo literal:

**“Organización de plantas.** Las plantas de cargos docentes y de los administrativos de las instituciones educativas serán organizadas conjuntamente por la Nación, departamentos, distritos y municipios, en un período máximo de dos años, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la presente ley.

**Incorporación de docentes, directivos docentes y administrativos a los cargos de las plantas.** La provisión de cargos en las plantas financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones, se realizará por parte de la respectiva entidad territorial, dando prioridad al personal actualmente vinculado y que cumpla los requisitos para el ejercicio del cargo.

Los docentes, directivos docentes y administrativos de los planteles educativos vinculados a la carrera docente a la expedición de la presente ley, no requieren nueva vinculación o nuevo concurso para continuar en el ejercicio del cargo, sin perjuicio del derecho de la administración al traslado del mismo.

A los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que se financien con recursos del Sistema General de Participaciones, sólo se les podrá reconocer el régimen salarial y prestacional establecido por ley o de acuerdo con esta (...).”

A su vez, el Ministerio de Educación Nacional, atendiendo el Concepto N° 1607, emitido el 9 de diciembre de 2004<sup>1</sup> por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, profirió la Directiva Ministerial N° 10 del 30 de junio de 2005 en la que expresa:

“Una vez elaborado el estudio técnico y fundamentándose en éste, la entidad territorial certificada procederá a realizar, bajo la responsabilidad del secretario de educación y del jefe de personal o quien haga sus veces, la homologación y

---

<sup>1</sup> Consejero ponente: Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.

nivelación salarial de los cargos administrativos conforme a la normatividad vigente, mediante acto administrativo general.

Con base en este último, la homologación de cada funcionario administrativo se realizará, mediante acto administrativo individualizado el cual debe especificar el cargo al cual es homologado y la nivelación salarial respectiva -si a ella hay lugar según el estudio técnico- que rige a partir de la fecha de expedición de dicho acto administrativo, previo certificado de disponibilidad presupuestal. El certificado de disponibilidad presupuestal será emitido contra recursos del Sistema General de Participaciones -SGP. Si el costo de la planta de personal administrativo aprobada, incluido el aumento por concepto de la nivelación y homologación, no alcanza a ser cubierto con los recursos del SGP asignados por alumno atendido para el pago de la prestación del servicio, la entidad territorial podrá solicitar al MEN su cubrimiento por concepto de complemento de planta.”

De lo anterior se concluye que en el marco del proceso de descentralización del servicio público de educación, las entidades territoriales certificadas asumieron la administración del personal educativo y el administrativo que antes pertenecía a la Nación, lo cual implicó a su vez un proceso de ajuste de los cargos a la planta de personal de los departamentos y municipios (homologación), y la correspondiente compensación de las diferencias salariales y prestacionales que resultaron con la incorporación a las nuevas plantas de personal (nivelación salarial), que en principio, se sufragaba con recursos del Sistema General de Participaciones.

## (II)

### **INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS**

Tradicionalmente se ha identificado la indexación como la actualización del dinero en el tiempo para mantener su valor y evitar la pérdida adquisitiva de la moneda, es decir, una equivalencia financiera en la cual unidades monetarias del pasado (VP) se expresan en unidades monetarias del futuro (VF), que tienen el mismo poder adquisitivo, siendo la diferencia entre dichos valores temporales la

corrección monetaria del dinero, con base en los índices determinados por el ordenamiento jurídico.

El Consejo de Estado en sentencia del treinta (30) de mayo de 2013 con ponencia de la Magistrada María Elizabeth García González (radicado 2006-00986-01), precisó:

“(...) el propósito de la indexación es uno: mantener el valor o poder adquisitivo constante de la moneda en razón la depreciación que ha sufrido por el paso del tiempo. La indexación o corrección monetaria no tiene por finalidad incrementar o aumentar el valor nominal de las sumas económicas, sino actualizarlo, es decir, traerlo a valor presente”.

A su turno la Corte Constitucional en la Sentencia C-862 de 2006 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) indicó respecto a la indexación que,

“(...) La indexación persigue entonces mantener el valor originario del crédito dinerario, mediante el empleo de pautas preestablecidas, aplicables a todas las obligaciones dinerarias que se especifican. Mediante este procedimiento de ajuste periódico y automático se pueden actualizar salarios, rentas, ahorros, impuestos y en general todas aquellas prestaciones originadas en obligaciones que se prolongan en el tiempo”.

Por su parte, los intereses moratorios tienen una función indemnizatoria por los perjuicios que causa la mora en el cumplimiento de las obligaciones, conforme al artículo 1617 del Código Civil que reza:

**“INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO.** Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los

intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.

Ahora bien; respecto de la procedencia del pago de intereses moratorios sobre sumas indexadas, el H. Consejo de Estado ha aclarado<sup>2</sup>:

“En vista de lo anterior, se observa que la sentencia de primera instancia no sólo condena a Cajanal E.I.C.E. liquidada, a pagar al actor intereses por mora como mecanismo indemnizatorio de los perjuicios sufridos por el demandante, sino además a la indexación prevista en el artículo 178 del C.C.A., condenas que resultan completamente incompatibles, en cuanto ambas cargas económicas tienen una misma finalidad que es mitigar los efectos adversos devenidos por la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones y de configurarse en conjunto tendría como resultado un enriquecimiento sin justa causa a favor del acreedor.

La Corporación, en varias oportunidades ha venido sosteniendo que recibir ambas compensaciones constituye un doble pago, máxime cuando se ha declarado la recuperación del valor perdido por las sumas adeudadas, en este caso, el relativo a la actualización de los salarios devengados por el actor como funcionario de planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores a moneda colombiana como efecto de la inflación, al respecto se ha precisado:

---

2

Consejo de Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección "A". C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-25-000-01312(2506-2013).



“Por el contrario, no procede reconocer intereses moratorios pues si el ex-empleado inconforme con la decisión recurre a la acción judicial, además del reconocimiento de las sumas de dinero dejadas de cancelar por efecto del acto ilegal, se ordena su ajuste conforme al artículo 178 del C.C.A., con lo cual se previene la devaluación, buscando que el restablecimiento del derecho represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido.

En gracia de discusión, si se ordenara el reconocimiento de intereses por mora se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa” /Destaca el Tribunal/.

De otro lado, el supremo tribunal de lo contencioso administrativo ha aludido a la improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios sobre las sumas pagadas por concepto del proceso de homologación y nivelación salarial en el sector de la educación, puntualizando lo siguiente<sup>3</sup>:

“(…) Por otro lado, tampoco hay lugar a reconocer intereses moratorios en el presente caso, teniendo en cuenta la naturaleza eminentemente sancionatoria de los mismos, en cuanto buscan castigar al deudor incumplido. Bajo este entendido si no se dijo nada al respecto en las resoluciones que reconocieron el retroactivo, como tampoco hay norma que expresamente lo consagre, no se puede en consecuencia, entrar a reconocerse los intereses moratorios.

Recordemos que por su carácter sancionatorio, los intereses moratorios deben estar consagrados en una norma que los autorice expresamente, es decir, que faculte el cobro de los mismos para los casos de pagos retroactivos por homologación y nivelación, o estar claramente incluidos en el documento que

---

<sup>3</sup> Sección Segunda, Subsección A, C.P: William Hernández Gómez, sentencia del 7 de Diciembre de 2017, radicado 2014-00311-01 (0905-15).

reconoce el derecho, supuestos, que no se evidencian en el presente asunto”.

En este orden de ideas, en caso de llegar a hallarse probado que a la parte demandante le fueron indexadas las sumas reconocidas a título de nivelación salarial, resultaría totalmente improcedente ordenar el reconocimiento de intereses moratorios sobre valores ya indexados, dada la incompatibilidad que existe entre estos dos conceptos.

## **EL CASO CONCRETO**

En el expediente se encuentra acreditado lo siguiente:

- Mediante Resolución N° 1610-6 de 22 de marzo de 2013, aclarada por la Resolución N° 3958-6 de 19 de junio de 2013, y modificada a través de la Resolución N° 8842-6 de 11 de diciembre de 2014, a la parte actora le fue reconocida la homologación y nivelación salarial del período comprendido entre el 10 de febrero de 1997 y el 31 de diciembre de 2009, incluyendo por concepto de indexación, la suma de \$ 33'968.156 /fls. 23-31 cdno 1/.
- Dicho pago se le realizó el 15 de abril de 2013 según se advierte de la certificación expedida por la Secretaría de Educación de Caldas /fl. 32 cdno. 1/.
- Mediante petición dirigida al Ministerio de Educación Nacional y a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, la parte accionante solicitó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios por la falta de pago oportuno de la nivelación y homologación salarial causados desde el año de 1997 al año 2013, la cual fue negada a través del acto demandado /fls. 11-16 cdno 1/.

Por ende, teniendo en cuenta que a la parte actora le fue reconocida la indexación sobre las sumas pagadas por concepto de homologación y nivelación salarial, atendiendo al marco normativo y jurisprudencial aludido, la pretensión de obtener intereses de mora por el pago tardío del retroactivo carece de vocación de prosperidad, dada la incompatibilidad entre ambos conceptos.

## PRONUNCIAMIENTOS DEL CONSEJO DE ESTADO

En este punto cabe destacar, que en casos similares esta Corporación, mediante postura mayoritaria -de la cual se separó quien funge como ponente en el sub lite-, y acudiendo al canon 53 Constitucional, venía reconociendo la actualización de sumas de dinero pagadas de manera tardía en sede administrativa, bajo el argumento de que en esos asuntos ocurrió que entre la fecha de ejecutoria de la resolución de reconocimiento de homologación y su pago, había transcurrido un lapso considerable, lo que, a juicio de la Sala mayoritaria, hacía variar el IPC y, por ende, se hacía menester realizar la actualización monetaria; además, por cuanto no hubo resolución posterior que modificara el valor de la indexación para hacer un reconocimiento mayor por ajuste a este concepto.

Sin embargo, el Consejo de Estado mediante sentencia de 12 de septiembre de 2019, revocó uno de los fallos que había adoptado el Tribunal en ese sentido, esgrimiendo las siguientes razones (C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Exp. 17001-23-33-000-2016-00993-01):

“(…) Se observa que el juez de primera instancia condenó a la Nación-Ministerio de Educación Nacional al reconocimiento y pago de “los ajustes de indexación únicamente sobre el valor pagado a título de retroactivo menos el valor correspondiente a la indexación ya reconocida a partir del día siguiente a la ejecutoria de la Resolución 570 de 11 de abril de 2014, data en /que/ cobró firmeza el reconocimiento del retroactivo hasta el día anterior a la fecha efectiva del pago (...)” frente a lo cual, se establece, teniendo en cuenta que jurisprudencialmente la indexación se tiene como la figura por la cual se actualiza la moneda que ha perdido su valor por el paso del tiempo, que entre la fecha en que adquirió ejecutoria la Resolución 570 de 11 de abril de 2014 y el día anterior al pago de la obligación, el cual tuvo lugar en el mes de mayo de 2014, esto es, aproximadamente un mes después, no transcurrió la suficiente temporalidad que en consecuencia generara la depreciación del valor reconocido por concepto del retroactivo, por lo que, no había lugar a su reconocimiento y en tal virtud se revocará

la providencia enjuiciada en ese sentido” /Resalta el Tribunal/.

En la referida sentencia, el supremo tribunal de lo contencioso administrativo ratificó además algunas reglas jurídicas que reforzaron la decisión adversa a la pretensión de pago de intereses de mora por el pago tardío del retroactivo de la homologación y nivelación salarial, las cuales sintetiza el Tribunal en los siguientes puntos:

(i) El lapso transcurrido entre la fecha de reconocimiento y el pago del retroactivo por homologación y nivelación salarial, en la mayoría de casos, resulta razonable, a la luz de las diferentes gestiones de orden administrativo que deben adelantar las entidades públicas para efectuar este tipo de reconocimientos, como ocurre en el caso que sirve de parámetro, en el que apenas transcurrió un (1) mes, tiempo en el cual no se presenta una depreciación significativa del valor de la suma reconocida.

(ii) Si el beneficiario del pago por homologación y nivelación salarial no presentó oposición o recursos contra el acto administrativo que contiene la suma reconocida, el asunto no puede subsanarse generando una nueva discusión a través de una petición posterior de reconocimiento de intereses.

(iii) No existe una norma que consagre la obligación de pago inmediato de la suma reconocida por concepto de homologación y nivelación salarial, pues como se anotó, dicho trámite está compuesto por una sucesión de etapas administrativas que incluyen la respectiva apropiación presupuestal, por lo que no resultan aplicables las normas civiles sobre intereses de mora a este tipo de casos.

(iv) Aun cuando exista retardo, no procede el pago de intereses de mora, pues como lo ha señalado esa corporación en repetidas oportunidades, al constatarse que la suma reconocida fue indexada, reconocer intereses de mora constituiría un doble pago por el mismo concepto, atendiendo la incompatibilidad entre ambas figuras, aspecto que se abordó líneas atrás.

(v) Finalmente, atendiendo al carácter eminentemente sancionatorio de los intereses de mora, su reconocimiento se halla supeditado a la existencia de una

norma que expresamente los consagre en el supuesto de pago tardío de la homologación y nivelación salarial, lo cual no ocurre en este caso.

## **SOBRE EL RAZONAMIENTO DE LA CONDENA EN VIRTUD DE LA EQUIDAD DEL TRIBUNAL**

Como ya se mencionó, el Tribunal, acudiendo a los artículos 53 de la Constitución y 50 del Código Procesal del Trabajo, venía defendiendo la tesis de la irrenunciabilidad de los beneficios laborales para acceder, oficiosamente, a un rubro que no había sido pedido en la instancia administrativa (indexación de unas sumas ya pagadas por homologación y nivelación salarial); y también dándole el carácter de crédito laboral a la técnica de indexación.

Con esta providencia se recoge esa postura, atendiendo la reiteración del Consejo de Estado de revocar decisiones de primera instancia, y acoge en adelante lo que se viene expresando.

El fenómeno de la “indexación” no lo trata la jurisprudencia como un derecho, sino que es una ‘técnica’ o ‘instrumento’ utilizado para actualizar algún valor por razón de su depreciación, devaluación o pérdida de valor adquisitivo, válida no solo para sumas laborales, sino para cualquier otro rubro, utilizándose, para ello, la fórmula de Índice de Precios al Consumidor (IPC), y manteniendo de esta manera el valor actual o el poder adquisitivo de aquel que se ha perdido por razón de la inflación. De allí que, *per se*, la indexación no constituya una prerrogativa o “derecho” en sí mismo, pues la indexación puede indistintamente proyectarse, se itera, bien sea sobre un asunto de índole civil, laboral, administrativo o tributario, etc. (Sentencias T-007 de 2013 y C-862 de 2006).

De otro lado, otrora se sostuvo que para poder acudir a las instituciones jurídicas “extrapetita” y “ultrapetita”, éstas deben referirse a SALARIOS, PRESTACIONES o INDEMNIZACIONES, y como la “actualización” o “indexación”, no ostentan la categoría de derecho o crédito de raigambre laboral, no puede accederse a rubros mayores de los previstos en la ley, y menos aún, cuando en el sistema administrativo o gubernamental no han sido materia de solicitud ante el órgano gubernamental respectivo (agotamiento de la vía administrativa). Agréguese a ello, que no se hace posible reconocer un derecho

a título de restablecimiento, de alguna suma que de ninguna manera ha sido negada por medio de un acto administrativo, expreso o ficto, que debiera ser anulado, y en tal sentido, no es dable hacer cualquier tipo de reconocimiento de oficio.

Sobre este punto, también el H. Consejo de Estado hizo recientemente dos (2) pronunciamientos en sentencias, en las que revocó igual número de fallos de este mismo Tribunal que concedían la aludida indexación al amparo del criterio de “equidad” esbozado.

La primera de ellas data del 23 de octubre de 2020, con ponencia del Magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, dictada dentro del expediente N° 170012333000-2018-00143-01 (4932-2019), en la cual sostuvo el alto tribunal:

*“(…) En lo atañadero a la presunta facultad que se atribuye el a quo, para decidir extra petita, la Corte Constitucional, en fallo T-873 de 16 de agosto de 2001<sup>4</sup>, indicó que «[a]l contrario de los procesos laborales a los cuales asimila el demandante su asunto, el ejercicio de la función judicial en materia contencioso administrativa<sup>5</sup>, la competencia del juez al momento de fallar no le permite decidir ultra petita o extra petita, porque la resolución judicial que se extienda más allá de lo pedido o que se tome fuera del petitum de la demanda, a más de resultar violatoria del derecho de defensa de la contraparte sería contraria a la estructura misma del proceso que en esta materia se guía por el principio de que la materia del litigio se define por las partes y, estas al hacerlo, delimitan la competencia del juzgador».*

En similar sentido, se pronunció esta Corporación el 20 de mayo de 2010<sup>6</sup>, al sostener que «[l]a sentencia proferida por el juez de lo contencioso administrativo, a su turno, debe ser motivada y resolver todos los puntos objeto de controversia

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-873 de 2001, M. P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>5</sup> *Acerca del proceso contencioso administrativo* Cfr. BETANCUR JARAMILLO, Carlos. *Derecho procesal administrativo*, Cuarta ed. 4a. reimpresión. Señal Editora. Medellín: 1998, pags. 196 y ss.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sección segunda, expediente: 25000-23-25-000-2002-12297-01 (3712-2004), C. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

*formulados por las partes demandante y demandada dentro de la oportunidad procesal respectiva. En este sentido, a la luz de lo establecido en el artículo 170 del C.C.A.<sup>7</sup> [hoy 187<sup>8</sup> del CPACA], debe concluirse que la sentencia proferida por el juez de lo contencioso administrativo no puede ser infra, extra o ultra petita, sino, en virtud de la naturaleza predominantemente rogada de la jurisdicción, sujetarse a todos y cada uno de los aspectos sometidos a su decisión».*

Derrotero reiterado por esta sala el 17 de octubre de 2017<sup>9</sup>, al precisar que «[...] *el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento, por ello, el principio de congruencia de la sentencia garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para tal propósito*».

En ese orden de ideas, conforme a lo anterior, resultaría contrario a la naturaleza de esta jurisdicción admitir la aplicación de las facultades *ultra y extra petita*, que invocó el Tribunal de instancia, como sí opera en la jurisdicción ordinaria laboral<sup>10</sup>, dado que ello vulneraría el principio de

---

<sup>7</sup> «La sentencia tiene que ser motivada. Debe analizar los hechos en que se funda la controversia, las pruebas, las normas jurídicas pertinentes, los argumentos de las partes y las excepciones con el objeto de resolver todas las peticiones [...]».

<sup>8</sup> «La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen».

<sup>9</sup> Consejo de Estado, sección segunda, expediente: 66001-23-33-000-2012-00161-01 (3605-14).

<sup>10</sup> Las facultades *ultra y extra petita* de las que se reviste a un juez ordinario laboral están consagradas en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al prever que «[e]l Juez ~~de primera instancia~~ podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son

justicia rogada, el cual impone la carga a la persona que acude al aparato jurisdiccional de solicitar en la demanda, de manera específica, lo que se quiere; así como el de congruencia, que consiste en la obligación que tiene la autoridad judicial de decidir de acuerdo con lo pedido y probado; por lo tanto, deberá revocarse la orden impuesta en el fallo apelado, al constatarse que lo pretendido por la actora era el pago de los intereses moratorios, en los términos analizados en precedencia, y no la indexación dispuesta por el a quo” /Destaca la Sala/.

La hermenéutica esbozada fue objeto de reiteración en fallo de 3 de diciembre de 2020, con ponencia del Magistrado Rafael Francisco Suárez Vargas (Exp. 170012333000-2016-00270-01 1245-19), en la que razonó bajo el siguiente temperamento:

“Lo anterior quiere decir que, en momento alguno, el señor Hernández Osorio requirió reemplazar el pago de los intereses moratorios, por la indexación de las sumas reconocidas, en caso de que su pretensión principal no tuviera acogida, ni mucho menos pidió que se indexara la suma indicada por el tribunal, en el período por él ordenado;<sup>11</sup> por lo tanto, se debe concluir que la decisión de indexación adoptada por el juzgador de primera instancia excede el marco de la pretensión del demandante, pues, se repite, su pretensión solo se orientaba al pago de los intereses respectivos, en la forma transcrita.

(...) La situación que se analizó en la providencia en cita, coincide plenamente con la sentencia bajo análisis, toda vez que la indexación ordenada por el juzgador de primera instancia se sustentó en la Resolución 2179-6 del 22 de marzo de 2013, la cual determinó que la actualización de los valores

---

*inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas».*

<sup>11</sup> Sí hubo un requerimiento relativo a actualización, pero este se concretó en un ajuste a aquella, lo que no es coincidente con los parámetros y/o motivaciones de la decidida por el a quo, pues en ella, se pretendió sanear la descompensación que se pudo producir entre la última fecha tomada para la indexación en el acto de reconocimiento, y en la que efectivamente se produjo el pago.



reconocidos, comprendía el período transcurrido entre el 10 de febrero de 1997 y el 31 de diciembre de 2009; sin embargo, como el pago se materializó el 15 de julio de 2013<sup>12</sup>, atendiendo los principios de equidad y justicia, debían traerse al valor presente del momento del pago, los valores reconocidos.

No obstante lo anterior, como un pronunciamiento de tal naturaleza no se formuló por la parte demandante, mal podría el a quo reconocerlo, en consideración al carácter rogado de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, razón que conlleva revocar la condena que, en tal sentido, impuso el tribunal, en el numeral tercero de la sentencia apelada (...)”  
/Resaltado del Tribunal/.

En conclusión, acogiendo las nóveles pautas jurisprudenciales sobre la materia, resulta clara la imposibilidad de exceder el objeto del litigio, con el fin de conceder, de oficio, una indexación no planteada ante la administración ni solicitada en el escrito introductor, y menos aún, atribuyéndole a dicha indexación el carácter de derecho laboral a la luz del canon 53 Superior, condición que no le es propia, como ampliamente se dijo, tratándose simplemente de una técnica de actualización de valores monetarios para corregir la inflación.

Sumado a lo anterior, ha quedado acreditado que la suma reconocida a la parte actora fue debidamente actualizada, y que dicha actualización es incompatible con los intereses que se imploran, además de que como lo esboza el Consejo de Estado en la primera de las providencias traída a colación, el acto que reconoció el ajuste de dicha indexación no fue cuestionado en sede administrativa ni fue demandado en este proceso, lo que fuerza a denegar las pretensiones de la parte demandante.

---

<sup>12</sup> Folio 41.

## **COSTAS**

Con fundamento en el artículo 188 del C/CA, se condena en costas a la parte actora, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General de Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se vio en la necesidad de asumir su defensa judicial y sufragar los gastos procesales hasta su culminación.

Las agencias en derecho se tasan en el 3% del valor pretendido, a cargo también de la parte actora de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016<sup>13</sup> artículo 5, numeral 1 del Consejo Superior de la Judicatura.

Es por lo discurrido que el **Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **FALLA**

**NIÉGANSE** las pretensiones de la parte demandante, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **GERARDO CALDERÓN DUQUE** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

**COSTAS** a cargo de la parte actora, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Se fijan agencias en derecho por el equivalente al 3% del valor de las pretensiones de la demanda, también a cargo de la parte demandante y a favor de la accionada.

**EJECUTORIADA** esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere. **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE** conforme lo dispone el artículo 203 del C/CA.

---

<sup>13</sup> "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha,  
según consta en Acta N° 019 de 2021.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
Magistrado



**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado



**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Yorly Xiomara Gamboa Castaño-  
Conjuez.

**A.I. 058**

**Asunto:** Acepta Impedimento  
**Medio Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 17-001-23-33-000-2016-00670-00  
**Demandante:** Luz Edith Ramírez Atehortua  
**Demandados:** Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Decide el Despacho el impedimento presentado por el **Dr. CARLOS ALFONSO ZULUAGA ARANGO, PROCURADOR ADMINISTRATIVO 28 JUDICIAL II DE MANIZALES**, para conocer este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la demandante **LUZ EDITH RAMÍREZ ATEHORTUA**, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por encontrarse incurso en la causal contemplada en el n° 1 del artículo 141 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 130 del CPACA y 280 de la Constitución Nacional.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **I.I. Lo que se demanda.**

En resumen pretende el demandante a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento de la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4º de 1992 y extensible a los Magistrados de Tribunal y sus afines, y en consecuencia se ordene a la demandada el reconocimiento y pago de los emolumentos salariales, dejados de percibir por este concepto.

#### **I.II. Actuaciones procesales surtidas.**

Hasta la fecha, se han surtido con éxito las etapas procesales contenidas en los artículos 160 a 165 y 171 a 172 de la Ley 1437 de 2011.

#### **I.III. Declaración de impedimento.**

Mediante oficio presentado el 22 de febrero de 2018 el Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales Dr. Carlos Alfonso Zuluaga Arango, presentó impedimento para intervenir en este medio de control, amparado en el n° 1 del artículo 141 del CGP, en concordancia con los artículos 130 del CPACA y 280 de la C.N, argumenta tener interés directo o indirecto en las resultas de este proceso.

## **II. CONSIDERACIONES.**

### **II.I. Competencia.**

Corresponde a este Despacho conforme lo dispone el artículo 134 del CPACA.

### **II.II. Análisis del caso en concreto.**

Manifiesta el Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales, estar incurso en la causal, contemplada en el artículo 141 n° 1° de la Ley 1564 de 2012, la cual es del siguiente tenor:

***"Artículo 141. Causales de recusación.***

***Son causales de recusación las siguientes:***

***1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.***

***2., 3., 4., 5., 6., 7., 8., 9., 10., 11., 12., 13., 14."***

Por otro lado, la pretensión principal de este medio de control, gira en torno al restablecimiento del derecho de la prima del 30% que regula el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, que a la postre reza:

***"Artículo 14: El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para Jueces de la Republica, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (01) de enero de 1993.***

***(...)." Subrayas propias.***

De lo anterior se deduce que la prima del 30% regulada por la Ley 4° de 1992, objeto de debate en este medio de control, también ampara a los ***"...Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial..."***, situación que encaja perfectamente en la labor desempeñada por el Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales, delegado para conocer esta causa y es lógico que se aparte de su conocimiento, absteniéndose de emitir cualquier

concepto, toda vez que una decisión que acceda a la pretensiones de la demanda, le es favorable como precedente para una eventual controversia que por este mismo tema y en calidad de servidor público, tenga a bien interponer.

En consecuencia, el Despacho aceptará el impedimento propuesto por el procurador, para intervenir en esta causa.

### **III. DECISIÓN.**

Corolario de lo discurrido en precedencia se declara fundado el impedimento presentado por el Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales Dr. Carlos Alfonso Zuluaga Arango.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con lo ordenado por la resolución 0032 de 08 de febrero de 2017, por medio de la cual se designa los asuntos de competencia de los Conjuces a los Procuradores Regionales y/o Distritales; en consecuencia se ordena que por Secretaria comuníquese de esta decisión al funcionario que sigue en turno, Procurador Judicial 29 para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas, en cabeza de este Conjuez;

### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARESE** fundada la manifestación de impedimento presentada por el **PROCURADOR 28 ADMINISTRATIVO JUDICIAL II DE ESTA CIUDAD, Dr CARLOS ALFONSO ZULUAGA ARANGO**; en consecuencia, se le separa del conocimiento de este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **LUZ EDITH RAMÍREZ ATEHORTUA**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.**

**SEGUNDO: COMUNIQUESE** de esta decisión al **PROCURADOR JUDICIAL 29 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, para que asuma el conocimiento inmediato de este medio de control, conforme lo que se dijo en precedencia.

**TERCERO: EJECUTORIADO** este auto y por **SECRETARIA** comunicar esta decisión al Procurador Regional para el departamento de Caldas.

**CUARTO: HAGANSEN** las anotaciones correspondientes en la base de datos Sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**

Conjuez.

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b></p>  <p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico N°. 080 del 11 de Mayo de 2021.</p>  <p><b>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA</b> Secretario</p>
---

17-001-23-33-000-2016-00675-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, siete (07) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

S. 046

El Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA, procede a dictar sentencia de primer grado dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **LUZ EUGENIA VALENCIA NARVÁEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

#### ANTECEDENTES

#### PRETENSIONES

- I) Se declare la nulidad de la Resolución N° 3162-6 de 19 de abril de 2016, con la cual se desconocieron y negaron los intereses moratorios generados con ocasión al pago tardío del retroactivo de homologación y nivelación salarial.

A título de restablecimiento del derecho,

- i. Se declare que la parte actora tiene pleno derecho a que las accionadas le reconozcan y ordenen pagar, los intereses moratorios, efectivos a partir del día siguiente a los treinta (30) días posteriores a su causación (11 de febrero de 1997) hasta el día en que fue efectivo el pago total del retroactivo por homologación y nivelación salarial.
- ii. Se condene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS y a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a pagar los intereses moratorios a que tiene derecho, liquidados con base al interés bancario corriente desde la fecha de su causación hasta la fecha efectiva



del pago; en consideración a que, el pago de la nivelación salarial debe hacerse al igual que el salario, por períodos de treinta (30) días, por tanto, una vez ocurrido dicho vencimiento, su no pago genera automáticamente la obligación de cancelar los intereses aludidos.

- iii. Se ordene liquidar y pagar, a expensas de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS y la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a favor de la parte actora, los intereses reclamados, con base al capital neto cancelado, es decir, sin incluir el valor que por concepto de indexación salarial se reconoció, así como el ajuste a la indexación aplicando la última tabla emitida por la Superintendencia Financiera.
- iv. Que se cumpla el fallo de conformidad con el artículo 192 del C/CA y se condene en costas a la parte demandada.

#### **CAUSA PETENDI**

En síntesis, los fundamentos fácticos de las pretensiones, son los siguientes:

- La actora laboró en la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas en calidad de personal administrativo.
- La entidad territorial expidió el Decreto N° 0021 de 1997, mediante el cual transfirió el personal administrativo adscrito al servicio público educativo del orden nacional, a la planta de cargos y personal que laboraba en el Departamento de Caldas.
- Así mismo, el ente territorial efectuó el estudio técnico de homologación y nivelación de cargos, el cual fue aprobado por el Ministerio de Educación Nacional.
- Previo concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y en atención a lo dispuesto por el Ministerio de Educación a través de la Directiva Ministerial N° 10 de 2005 y de la Resolución 2171 de 2006, el departamento presentó ante dicha entidad el estudio técnico

para la homologación nacional, la que fue aprobada por esa cartera ministerial.

- Como consecuencia de lo anterior, el Departamento expidió el Decreto N° 0399 del 20 de abril de 2007, con el que homologó y niveló salarialmente los cargos administrativos de la Secretaría de Educación.
- Con Decreto N° 337 de diciembre de 2010, el Departamento de Caldas modificó la homologación y nivelación salarial del Decreto N° 0399 de 2007.
- Por Resolución No. 2248-6 del 22 de marzo de 2013, aclarada por Resolución N° 4707-6 del 26 de junio de 2013, modificada por la Resolución N° 9208-6 de 11 de diciembre de 2014, se canceló a favor de la parte accionante el retroactivo por concepto de homologación salarial, y según certificación expedida por la Secretaría de Educación Departamental, el retroactivo reconocido se liquidó a partir del 10 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2009. El pago se efectuó el 15 de abril de 2013.
- La no nivelación salarial y el pago tardío del retroactivo genera intereses moratorios.

#### **NORMAS VIOLADAS**

**Y**

#### **CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Se invocaron los artículos 1°, 2°, 13, 25, 53, 58, 93, 123, 209 y 350 de la Constitución Política; 1608 núms. 1 y 2, 1617 y 1649 del Código Civil; 177 del Decreto 01/84 y la sentencia C-367 de 1995.

Como juicio valorativo de vulneración, explica el nulidisciente cómo se desarrolló el proceso de homologación, e indica que los estudios técnicos no previeron el pago de intereses moratorios a que se vieran avocados; y citando el artículo 148 de la ley 1450 de 2011 sobre saneamiento de deudas que resulten del reconocimiento del costo del servicio educativo, incluidas las homologaciones de cargos administrativos del sector.

Consideró que se debió efectuar previamente la homologación de cargos y luego la incorporación, y así preservar los principios de igualdad y equidad laboral, al paso que explicó, los intereses pretendidos se basan en que la homologación y nivelación salarial fue cancelada años después de haberse causado, y sin reconocimiento de intereses.

Afirmó que con la negativa al reconocimiento de intereses se vulneran las normas constitucionales antes invocadas, principalmente el artículo 53 que contempla el carácter no renunciable de las prerrogativas laborales; a lo cual se suma el principio de favorabilidad.

### **CONTESTACIÓN AL LIBELO DEMANDADOR**

La **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** formuló oposición a las pretensiones de la parte demandante /fls. 49-65 cdno. 1/.

Explica que los artículos 34 y 38 de la Ley 715 de 2001 establecieron el procedimiento a seguir para incorporar las plantas financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones, el cual se debía llevar a cabo a más tardar al 21 de Diciembre de 2003. Destaca que la municipalización de la educación también se cumplió mediante un proceso de incorporación y homologación de cargos, que para el caso del personal administrativo generó costos derivados del estudio técnico que involucraba el grado de remuneración que correspondía a las funciones que debía cumplir, los requisitos exigidos para el cargo y los elementos estructurales del empleo, conforme a criterios de igualdad y equivalencia frente al personal que laboraba en las plantas de las entidades territoriales.

Añade que a partir de los recursos asignados por el Acto Legislativo 01 de 2005 para el sector educación y bajo las directrices y el acompañamiento del Ministerio de Educación se llevó a cabo el proceso de homologación de cargos y de nivelación salarial del personal administrativo. Igualmente se definió que la deuda por concepto de retroactividad en aquellos eventos en que la homologación y consecuente incorporación conlleve la nivelación de salarios,

cuando no procede la incorporación horizontal, se asumiría con recursos del Sistema General de Participaciones previa disponibilidad presupuestal.

Formuló las excepciones que denominó ‘FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL’, apoyada en que la cartera ministerial tiene limitada su competencia a la administración y regulación del sistema general de participaciones, sin que ello implique la subrogación de las obligaciones que se encuentran en cabeza de los entes territoriales y además, tampoco expidió el acto administrativo demandado; ‘PRESCRIPCIÓN’ señalando que las acreencias laborales prescriben en 3 años siguientes a su causación de conformidad con los artículos 41 del Decreto 3135/68, 102 del Decreto 1848 y 151 del CPT; ‘INEPTA DEMANDA’, considerando que el Ministerio no puede ser llevado a juicio para controvertir la legalidad de un acto administrativo que no fue expedido por él y ‘GENÉRICA’ solicitando que se declare probada cualquier excepción que se encuentre demostrada en el plenario.

El **DEPARTAMENTO DE CALDAS** también se opuso a las pretensiones de la parte demandante /fls. 72-79 cdno. 1/.

En los argumentos de defensa hizo referencia a la manera como se llevó a cabo el proceso de homologación, concluyendo, en suma, que la parte accionante recibió dineros dentro de tal proceso de manera indexada, por lo que no le asiste el derecho a reclamar intereses moratorios.

Propuso las excepciones de ‘FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA’, sustentada en que la demanda no debió dirigirse contra la entidad territorial, como quiera que fue el Ministerio de Educación quien designó los recursos para atender el reconocimiento de la homologación salarial; ‘CADUCIDAD DE LA ACCIÓN’; ‘BUENA FE’, pues existen circunstancias eximentes de responsabilidad, toda vez que el Departamento ha obrado con el correcto diligenciamiento de los actos administrativos; ‘INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY’, señalando que el demandante pretende aplicar una doble sanción a una entidad que no posee la titularidad de la obligación, máxime cuando el Consejo de Estado ha indicado que no se deben aplicar dos sanciones simultaneas sobre una misma obligación laboral; ‘INAPLICABILIDAD DE LOS INTERESES MORATORIOS’, dado que los dineros recibidos por el demandante fueron producto de un proceso de homologación y

nivelación salarial, y no el pago de cesantías como se pretende hacer valer en el proceso.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**PARTE DEMANDANTE:** ratifica que lo pretendido se contrae al pago de intereses por la cancelación tardía del retroactivo de la homologación y nivelación salarial, toda vez que la entidad demandada como empleadora tiene la obligación de cancelar el salario, y si ello no ocurre, debe asumir la mora, la cual sería incompleta si no incluye la depreciación del dinero por el paso del tiempo. Recalca que a la Nación le asistía la obligación de adelantar todas las gestiones tendientes a preservar la igualdad en los salarios del personal homologado, previo a iniciar el proceso de incorporación a las plantas de personal de las entidades territoriales.

Finaliza puntualizando que de acuerdo con lo dispuesto en el canon 16 de la Ley 446 de 1998, el Estado debe indemnizar los daños de manera integral, lo que en el caso concreto implica el reconocimiento de los intereses deprecados /fls. 123-130 cdno. 1/.

La parte demandada y el Ministerio Público no intervinieron en esta etapa del proceso, según consta a folio 133.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN**

Pretende la parte demandante se declare nulo el acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de intereses moratorios con ocasión de la cancelación tardía del retroactivo por homologación y nivelación salarial, y en su lugar, se acceda al pago de dichos intereses.

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

Conforme a lo indicado en la subetapa de fijación del litigio, los problemas jurídicos a resolver se circunscriben a los siguientes interrogantes:

- *¿Tiene derecho la parte actora al reconocimiento de intereses moratorios y el ajuste de indexación sobre la liquidación del retroactivo salarial cancelado?*
- *En caso de ser procedente el pago de los valores solicitados por concepto de intereses moratorios sobre la suma liquidada por concepto de retroactivo ¿cuáles serían los extremos temporales para hacer dicho pago?*
- *¿Cuál de las entidades demandadas o ambas es la llamada a responder sobre las pretensiones de la parte accionante?*

(I)

## HOMOLOGACIÓN Y NIVELACIÓN SALARIAL DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA EDUCACIÓN

El proceso de homologación y nivelación salarial para los empleados del área administrativa de los establecimientos educativos oficiales tiene su origen en la descentralización del servicio público educativo.

Inicialmente, a través de la Ley 43 de 1975, “Por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, ¡las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones.” se llevó a cabo el proceso de nacionalización de la educación en los siguientes términos:

**“Artículo 1º.-** La educación primaria y secundaria oficiales serán un servicio público a cargo de la Nación.

En consecuencia, los gastos que ocasione y que hoy sufragan los departamentos, intendencias, comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios, serán de cuenta de la Nación, en los términos de la presente Ley”.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 60 de 1993, comenzó a revertirse la nacionalización y en cambio, se abrió paso la descentralización del servicio

educativo hacia los departamentos y municipios, estableciéndose en los artículos 2° y 3° de la mencionada ley:

**“Artículo 2°.-** Competencias de los municipios. Corresponde a los municipios, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas municipales competentes, en su carácter de entidades ejecutoras principales de las acciones en materia social, dirigir, prestar o participar en la prestación de los servicios directamente, conforme a la ley, a las normas técnicas de carácter nacional, a las ordenanzas y a los respectivos acuerdos municipales, así:

1.- En el sector educativo, conforme a la Constitución Política y a las disposiciones legales sobre la materia:

- Administrar los servicios educativos estatales de educación preescolar, básica primaria y secundaria y media.
- Financiar las inversiones necesarias en infraestructura y dotación y asegurar su mantenimiento y participar con recursos propios y con las participaciones municipales en la financiación de los servicios educativos estatales y en la cofinanciación de programas y proyectos educativos.
- Ejercer la inspección y vigilancia, supervisión y la evaluación de los servicios educativos estatales.

**Artículo 3°.-** Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:

1.- Administrar los recursos cedidos por la Nación; planificar los aspectos relacionados con sus competencias para los sectores de educación y salud y ejercer funciones de coordinación, subsidiariedad y concurrencia relacionadas con las competencias municipales, conforme a la Constitución, a la Ley y a los reglamentos que sobre tales aspectos expidan los respectivos ministerios.

En desarrollo de estas funciones promoverá la armonización de las actividades de los municipios

entre sí y con el departamento y contribuirá a la prestación de los servicios a cargo de los municipios cuando éstos presenten deficiencias conforme al sistema de calificación debidamente reglamentado por el respectivo Ministerio.

(...)

3.- Actuar como instancia de intermediación entre la Nación y los municipios, para los fines del ejercicio de las funciones que conforme a esta Ley, son de competencia de la Nación.

4.- Asesorar y prestar asistencia técnica, administrativa y financiera a los municipios y a las instituciones de prestación de los servicios para el ejercicio de las funciones asignadas por la presente Ley; realizar la evaluación, control y seguimiento de la acción municipal y promover ante las autoridades competentes las investigaciones disciplinarias a que haya lugar.

5.- Las anteriores competencias generales serán asumidas por los departamentos así:

A. En el sector educativo, conforme a la Constitución Política y las disposiciones legales sobre la materia:

- Dirigir y administrar directa y conjuntamente con sus municipios la prestación de los servicios educativos estatales en los niveles de preescolar, básica primaria y secundaria y media.
- Participar en la financiación y cofinanciación de los servicios educativos estatales y en las inversiones de infraestructura y dotación.
- Asumir las funciones de administración, programación y distribución de los recursos del situado fiscal para la prestación de los servicios educativos estatales.
- Promover y evaluar la oferta de capacitación y actualización de los docentes, de acuerdo con los desarrollos curriculares y pedagógicos y facilitar el acceso a la capacitación de los docentes públicos vinculados a los establecimientos educativos del área de su jurisdicción.
- Regular, en concurrencia con el municipio, la prestación de los servicios educativos estatales.
- Ejercer la inspección y vigilancia y la supervisión y evaluación de los servicios educativos estatales.
- Incorporar a las estructuras y a las plantas departamentales las oficinas de escalafón, los



fondos educativos regionales, centros experimentales piloto y los centros auxiliares de servicios docentes.

- Asumir las competencias relacionadas con currículo y materiales educativos.

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 60. de la presente Ley”.

Y el artículo 15 definió la forma cómo se asumían dichas competencias:

**“Artículo 15°.- Asunción de competencias por los departamentos y distritos.** Los departamentos y distritos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 en el transcurso de cuatro años, contados a partir de la vigencia de esta Ley, recibirán mediante acta suscrita para el efecto, los bienes, el personal, y los establecimientos que les permitirán cumplir con las funciones y las obligaciones recibidas. En dicha acta deberán definirse los términos y los actos administrativos requeridos para el cumplimiento de los compromisos y obligaciones a cargo de la Nación y las entidades territoriales respectivas”.

Así mismo, respecto de la administración de las plantas de personal preceptuó:

“Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute”.

A su turno, la Ley 715 de 2001 contiene normas en materia de recursos y competencias, entre otros temas, en el servicio público de educación, disponiendo en sus cánones 37 y 38, por modo literal:

**“Organización de plantas.** Las plantas de cargos docentes y de los administrativos de las instituciones educativas serán organizadas conjuntamente por la Nación, departamentos, distritos y municipios, en un período máximo de dos años, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la presente ley.

**Incorporación de docentes, directivos docentes y administrativos a los cargos de las plantas.** La provisión de cargos en las plantas financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones, se realizará por parte de la respectiva entidad territorial, dando prioridad al personal actualmente vinculado y que cumpla los requisitos para el ejercicio del cargo.

Los docentes, directivos docentes y administrativos de los planteles educativos vinculados a la carrera docente a la expedición de la presente ley, no requieren nueva vinculación o nuevo concurso para continuar en el ejercicio del cargo, sin perjuicio del derecho de la administración al traslado del mismo.

A los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que se financien con recursos del Sistema General de Participaciones, sólo se les podrá reconocer el régimen salarial y prestacional establecido por ley o de acuerdo con esta (...)”.

A su vez, el Ministerio de Educación Nacional, atendiendo el Concepto N° 1607, emitido el 9 de diciembre de 2004<sup>1</sup> por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, profirió la Directiva Ministerial N° 10 del 30 de junio de 2005 en la que expresa:

---

<sup>1</sup> Consejero ponente: Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.

“Una vez elaborado el estudio técnico y fundamentándose en éste, la entidad territorial certificada procederá a realizar, bajo la responsabilidad del secretario de educación y del jefe de personal o quien haga sus veces, la homologación y nivelación salarial de los cargos administrativos conforme a la normatividad vigente, mediante acto administrativo general.

Con base en este último, la homologación de cada funcionario administrativo se realizará, mediante acto administrativo individualizado el cual debe especificar el cargo al cual es homologado y la nivelación salarial respectiva -si a ella hay lugar según el estudio técnico- que rige a partir de la fecha de expedición de dicho acto administrativo, previo certificado de disponibilidad presupuestal. El certificado de disponibilidad presupuestal será emitido contra recursos del Sistema General de Participaciones -SGP. Si el costo de la planta de personal administrativo aprobada, incluido el aumento por concepto de la nivelación y homologación, no alcanza a ser cubierto con los recursos del SGP asignados por alumno atendido para el pago de la prestación del servicio, la entidad territorial podrá solicitar al MEN su cubrimiento por concepto de complemento de planta.”

De lo anterior se concluye que en el marco del proceso de descentralización del servicio público de educación, las entidades territoriales certificadas asumieron la administración del personal educativo y el administrativo que antes pertenecía a la Nación, lo cual implicó a su vez un proceso de ajuste de los cargos a la planta de personal de los departamentos y municipios (homologación), y la correspondiente compensación de las diferencias salariales y prestacionales que resultaron con la incorporación a las nuevas plantas de personal (nivelación salarial), que en principio, se sufragaba con recursos del Sistema General de Participaciones.

## (II)

### INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Tradicionalmente se ha identificado la indexación como la actualización del dinero en el tiempo para mantener su valor y evitar la pérdida adquisitiva de la moneda, es decir, una equivalencia financiera en la cual unidades monetarias del pasado (VP) se expresan en unidades monetarias del futuro (VF), que tienen el mismo poder adquisitivo, siendo la diferencia entre dichos valores temporales la corrección monetaria del dinero, con base en los índices determinados por el ordenamiento jurídico.

El Consejo de Estado en sentencia del treinta (30) de mayo de 2013 con ponencia de la Magistrada María Elizabeth García González (radicado 2006-00986-01), precisó:

“(…) el propósito de la indexación es uno: mantener el valor o poder adquisitivo constante de la moneda en razón la depreciación que ha sufrido por el paso del tiempo. La indexación o corrección monetaria no tiene por finalidad incrementar o aumentar el valor nominal de las sumas económicas, sino actualizarlo, es decir, traerlo a valor presente”.

A su turno la Corte Constitucional en la Sentencia C-862 de 2006 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) indicó respecto a la indexación que,

“(…) La indexación persigue entonces mantener el valor originario del crédito dinerario, mediante el empleo de pautas preestablecidas, aplicables a todas las obligaciones dinerarias que se especifican. Mediante este procedimiento de ajuste periódico y automático se pueden actualizar salarios, rentas, ahorros, impuestos y en general todas aquellas prestaciones originadas en obligaciones que se prolongan en el tiempo”.

Por su parte, los intereses moratorios tienen una función indemnizatoria por los perjuicios que causa la mora en el cumplimiento de las obligaciones, conforme al artículo 1617 del Código Civil que reza:

**“INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO.** Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.

Ahora bien; respecto de la procedencia del pago de intereses moratorios sobre sumas indexadas, el H. Consejo de Estado ha aclarado<sup>2</sup>:

“En vista de lo anterior, se observa que la sentencia de primera instancia no sólo condena a Cajanal E.I.C.E. liquidada, a pagar al actor intereses por mora como mecanismo indemnizatorio de los perjuicios sufridos por el demandante, sino además a la indexación prevista en el artículo 178 del C.C.A., condenas que resultan completamente incompatibles, en cuanto ambas cargas económicas tienen una misma finalidad que es mitigar los efectos adversos devenidos por la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones y de configurarse en conjunto tendría como resultado un enriquecimiento sin justa causa a favor del acreedor.

---

2

Consejo de Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección "A". C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-25-000-01312(2506-2013).

La Corporación, en varias oportunidades ha venido sosteniendo que recibir ambas compensaciones constituye un doble pago, máxime cuando se ha declarado la recuperación del valor perdido por las sumas adeudadas, en este caso, el relativo a la actualización de los salarios devengados por el actor como funcionario de planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores a moneda colombiana como efecto de la inflación, al respecto se ha precisado:

“Por el contrario, no procede reconocer intereses moratorios pues si el ex-empleado inconforme con la decisión recurre a la acción judicial, además del reconocimiento de las sumas de dinero dejadas de cancelar por efecto del acto ilegal, se ordena su ajuste conforme al artículo 178 del C.C.A., con lo cual se previene la devaluación, buscando que el restablecimiento del derecho represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido.

En gracia de discusión, si se ordenara el reconocimiento de intereses por mora se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa” /Destaca el Tribunal/.

De otro lado, el supremo tribunal de lo contencioso administrativo ha aludido a la improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios sobre las sumas pagadas por concepto del proceso de homologación y nivelación salarial en el sector de la educación, puntualizando lo siguiente<sup>3</sup>:

“(…) Por otro lado, tampoco hay lugar a reconocer intereses moratorios en el presente caso, teniendo en cuenta la naturaleza eminentemente sancionatoria de los mismos, en cuanto buscan castigar al deudor incumplido. Bajo este

---

<sup>3</sup> Sección Segunda, Subsección A, C.P: William Hernández Gómez, sentencia del 7 de Diciembre de 2017, radicado 2014-00311-01 (0905-15).

entendido si no se dijo nada al respecto en las resoluciones que reconocieron el retroactivo, como tampoco hay norma que expresamente lo consagre, no se puede en consecuencia, entrar a reconocerse los intereses moratorios.

Recordemos que por su carácter sancionatorio, los intereses moratorios deben estar consagrados en una norma que los autorice expresamente, es decir, que faculte el cobro de los mismos para los casos de pagos retroactivos por homologación y nivelación, o estar claramente incluidos en el documento que reconoce el derecho, supuestos, que no se evidencian en el presente asunto”.

En este orden de ideas, en caso de llegar a hallarse probado que a la parte demandante le fueron indexadas las sumas reconocidas a título de nivelación salarial, resultaría totalmente improcedente ordenar el reconocimiento de intereses moratorios sobre valores ya indexados, dada la incompatibilidad que existe entre estos dos conceptos.

## **EL CASO CONCRETO**

En el expediente se encuentra acreditado lo siguiente:

- Mediante Resolución N° 2248-6 de 22 de marzo de 2013, aclarada por la Resolución N° 4707-6 de 4 de julio de 2013, y modificada a través de la Resolución N° 9208-6 de 11 de diciembre de 2014, a la parte actora le fue reconocida la homologación y nivelación salarial del período comprendido entre el 10 de febrero de 1997 y el 31 de diciembre de 2009, incluyendo por concepto de indexación, la suma de \$ 62094.718 /fls. 22-28 cdno 1/.
- Dicho pago se le realizó el 15 de abril de 2013 según se advierte de la certificación expedida por la Secretaría de Educación de Caldas /fl. 29 cdno. 1/.
- Mediante petición dirigida al Ministerio de Educación Nacional y a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, la parte accionante solicitó

el reconocimiento y pago de los intereses moratorios por la falta de pago oportuno de la nivelación y homologación salarial causados desde el año de 1997 al año 2003, la cual fue negada a través del acto demandado /fls. 11-16 cdno 1/.

Por ende, teniendo en cuenta que a la parte actora le fue reconocida la indexación sobre las sumas pagadas por concepto de homologación y nivelación salarial, atendiendo al marco normativo y jurisprudencial aludido, la pretensión de obtener intereses de mora por el pago tardío del retroactivo carece de vocación de prosperidad, dada la incompatibilidad entre ambos conceptos.

### **PRONUNCIAMIENTOS DEL CONSEJO DE ESTADO**

En este punto cabe destacar, que en casos similares esta Corporación, mediante postura mayoritaria -de la cual se separó quien funge como ponente en el sub lite-, y acudiendo al canon 53 Constitucional, venía reconociendo la actualización de sumas de dinero pagadas de manera tardía en sede administrativa, bajo el argumento de que en esos asuntos ocurrió que entre la fecha de ejecutoria de la resolución de reconocimiento de homologación y su pago, había transcurrido un lapso considerable, lo que, a juicio de la Sala mayoritaria, hacía variar el IPC y, por ende, se hacía menester realizar la actualización monetaria; además, por cuanto no hubo resolución posterior que modificara el valor de la indexación para hacer un reconocimiento mayor por ajuste a este concepto.

Sin embargo, el Consejo de Estado mediante sentencia de 12 de septiembre de 2019, revocó uno de los fallos que había adoptado el Tribunal en ese sentido, esgrimiendo las siguientes razones (C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Exp. 17001-23-33-000-2016-00993-01):

“(…) Se observa que el juez de primera instancia condenó a la Nación-Ministerio de Educación Nacional al reconocimiento y pago de “los ajustes de indexación únicamente sobre el valor pagado a título de retroactivo menos el valor correspondiente a la indexación ya reconocida a partir del día siguiente a la ejecutoria de la Resolución 570 de 11 de abril de 2014, data en /que/ cobró firmeza el reconocimiento del retroactivo hasta el día



anterior a la fecha efectiva del pago (...)” frente a lo cual, se establece, teniendo en cuenta que jurisprudencialmente la indexación se tiene como la figura por la cual se actualiza la moneda que ha perdido su valor por el paso del tiempo, que entre la fecha en que adquirió ejecutoria la Resolución 570 de 11 de abril de 2014 y el día anterior al pago de la obligación, el cual tuvo lugar en el mes de mayo de 2014, esto es, aproximadamente un mes después, no transcurrió la suficiente temporalidad que en consecuencia generara la depreciación del valor reconocido por concepto del retroactivo, por lo que, no había lugar a su reconocimiento y en tal virtud se revocará la providencia enjuiciada en ese sentido” /Resalta el Tribunal/.

En la referida sentencia, el supremo tribunal de lo contencioso administrativo ratificó además algunas reglas jurídicas que reforzaron la decisión adversa a la pretensión de pago de intereses de mora por el pago tardío del retroactivo de la homologación y nivelación salarial, las cuales sintetiza el Tribunal en los siguientes puntos:

- (i) El lapso transcurrido entre la fecha de reconocimiento y el pago del retroactivo por homologación y nivelación salarial, en la mayoría de casos, resulta razonable, a la luz de las diferentes gestiones de orden administrativo que deben adelantar las entidades públicas para efectuar este tipo de reconocimientos, como ocurre en el caso que sirve de parámetro, en el que apenas transcurrió un (1) mes, tiempo en el cual no se presenta una depreciación significativa del valor de la suma reconocida.
- (ii) Si el beneficiario del pago por homologación y nivelación salarial no presentó oposición o recursos contra el acto administrativo que contiene la suma reconocida, el asunto no puede subsanarse generando una nueva discusión a través de una petición posterior de reconocimiento de intereses.
- (iii) No existe una norma que consagre la obligación de pago inmediato de la suma reconocida por concepto de homologación y nivelación salarial, pues como se anotó, dicho trámite está compuesto por una sucesión de etapas

administrativas que incluyen la respectiva apropiación presupuestal, por lo que no resultan aplicables las normas civiles sobre intereses de mora a este tipo de casos.

(iv) Aun cuando exista retardo, no procede el pago de intereses de mora, pues como lo ha señalado esa corporación en repetidas oportunidades, al constatarse que la suma reconocida fue indexada, reconocer intereses de mora constituiría un doble pago por el mismo concepto, atendiendo la incompatibilidad entre ambas figuras, aspecto que se abordó líneas atrás.

(v) Finalmente, atendiendo al carácter eminentemente sancionatorio de los intereses de mora, su reconocimiento se halla supeditado a la existencia de una norma que expresamente los consagre en el supuesto de pago tardío de la homologación y nivelación salarial, lo cual no ocurre en este caso.

#### **SOBRE EL RAZONAMIENTO DE LA CONDENA EN VIRTUD DE LA EQUIDAD DEL TRIBUNAL**

Como ya se mencionó, el Tribunal, acudiendo a los artículos 53 de la Constitución y 50 del Código Procesal del Trabajo, venía defendiendo la tesis de la irrenunciabilidad de los beneficios laborales para acceder, oficiosamente, a un rubro que no había sido pedido en la instancia administrativa (indexación de unas sumas ya pagadas por homologación y nivelación salarial); y también dándole el carácter de crédito laboral a la técnica de indexación.

Con esta providencia se recoge esa postura, atendiendo la reiteración del Consejo de Estado de revocar decisiones de primera instancia, y acoge en adelante lo que se viene expresando.

El fenómeno de la “indexación” no lo trata la jurisprudencia como un derecho, sino que es una ‘técnica’ o ‘instrumento’ utilizado para actualizar algún valor por razón de su depreciación, devaluación o pérdida de valor adquisitivo, válida no solo para sumas laborales, sino para cualquier otro rubro, utilizándose, para ello, la fórmula de Índice de Precios al Consumidor (IPC), y manteniendo de esta manera el valor actual o el poder adquisitivo de aquel que se ha perdido por razón de la inflación. De allí que, *per se*, la indexación no constituya una prerrogativa o “derecho” en sí mismo, pues la indexación puede indistintamente

proyectarse, se reitera, bien sea sobre un asunto de índole civil, laboral, administrativo o tributario, etc. (Sentencias T-007 de 2013 y C-862 de 2006).

De otro lado, otrora se sostuvo que para poder acudir a las instituciones jurídicas “extrapetita” y “ultrapetita”, éstas deben referirse a SALARIOS, PRESTACIONES o INDEMNIZACIONES, y como la “actualización” o “indexación”, no ostentan la categoría de derecho o crédito de raigambre laboral, no puede accederse a rubros mayores de los previstos en la ley, y menos aún, cuando en el sistema administrativo o gubernamental no han sido materia de solicitud ante el órgano gubernamental respectivo (agotamiento de la vía administrativa). Agréguese a ello, que no se hace posible reconocer un derecho a título de restablecimiento, de alguna suma que de ninguna manera ha sido negada por medio de un acto administrativo, expreso o ficto, que debiera ser anulado, y en tal sentido, no es dable hacer cualquier tipo de reconocimiento de oficio.

Sobre este punto, también el H. Consejo de Estado hizo recientemente dos (2) pronunciamientos en sentencias, en las que revocó igual número de fallos de este mismo Tribunal que concedían la aludida indexación al amparo del criterio de “equidad” esbozado.

La primera de ellas data del 23 de octubre de 2020, con ponencia del Magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, dictada dentro del expediente N° 170012333000-2018-00143-01 (4932-2019), en la cual sostuvo el alto tribunal:

“(…) En lo atañedor a la presunta facultad que se atribuye el *a quo*, para decidir *extra petita*, la Corte Constitucional, en fallo T-873 de 16 de agosto de 2001<sup>4</sup>, indicó que «[a]l contrario de los procesos laborales a los cuales asimila el demandante su asunto, el ejercicio de la función judicial en materia contencioso administrativa<sup>5</sup>, la competencia del juez al momento de fallar no le permite decidir *ultra petita* o *extra petita*, porque la resolución judicial que se extienda

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-873 de 2001, M. P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>5</sup> *Acerca del proceso contencioso administrativo* Cfr. BETANCUR JARAMILLO, Carlos. *Derecho procesal administrativo*, Cuarta ed. 4a. reimpresión. Señal Editora. Medellín: 1998, pags. 196 y ss.

*más allá de lo pedido o que se tome fuera del petitum de la demanda, a más de resultar violatoria del derecho de defensa de la contraparte sería contraria a la estructura misma del proceso que en esta materia se guía por el principio de que la materia del litigio se define por las partes y, estas al hacerlo, delimitan la competencia del juzgador».*

En similar sentido, se pronunció esta Corporación el 20 de mayo de 2010<sup>6</sup>, al sostener que «[l]a sentencia proferida por el juez de lo contencioso administrativo, a su turno, debe ser motivada y resolver todos los puntos objeto de controversia formulados por las partes demandante y demandada dentro de la oportunidad procesal respectiva. En este sentido, a la luz de lo establecido en el artículo 170 del C.C.A.<sup>7</sup> [hoy 187<sup>8</sup> del CPACA], debe concluirse que la sentencia proferida por el juez de lo contencioso administrativo no puede ser infra, extra o ultra petita, sino, en virtud de la naturaleza predominantemente rogada de la jurisdicción, sujetarse a todos y cada uno de los aspectos sometidos a su decisión».

Derrotero reiterado por esta sala el 17 de octubre de 2017<sup>9</sup>, al precisar que «[...] el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sección segunda, expediente: 25000-23-25-000-2002-12297-01 (3712-2004), C. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

<sup>7</sup> «La sentencia tiene que ser motivada. Debe analizar los hechos en que se funda la controversia, las pruebas, las normas jurídicas pertinentes, los argumentos de las partes y las excepciones con el objeto de resolver todas las peticiones [...]».

<sup>8</sup> «La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen».

<sup>9</sup> Consejo de Estado, sección segunda, expediente: 66001-23-33-000-2012-00161-01 (3605-14).

*pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento, por ello, el principio de congruencia de la sentencia garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para tal propósito».*

En ese orden de ideas, conforme a lo anterior, resultaría contrario a la naturaleza de esta jurisdicción admitir la aplicación de las facultades *ultra y extra petita*, que invocó el Tribunal de instancia, como sí opera en la jurisdicción ordinaria laboral<sup>10</sup>, dado que ello vulneraría el principio de justicia rogada, el cual impone la carga a la persona que acude al aparato jurisdiccional de solicitar en la demanda, de manera específica, lo que se quiere; así como el de congruencia, que consiste en la obligación que tiene la autoridad judicial de decidir de acuerdo con lo pedido y probado; por lo tanto, deberá revocarse la orden impuesta en el fallo apelado, al constatarse que lo pretendido por la actora era el pago de los intereses moratorios, en los términos analizados en precedencia, y no la indexación dispuesta por el *a quo*” /Destaca la Sala/.

La hermenéutica esbozada fue objeto de reiteración en fallo de 3 de diciembre de 2020, con ponencia del Magistrado Rafael Francisco Suárez Vargas (Exp. 170012333000-2016-00270-01 1245-19), en la que razonó bajo el siguiente temperamento:

“Lo anterior quiere decir que, en momento alguno, el señor Hernández Osorio requirió reemplazar el pago de los

---

<sup>10</sup> Las facultades *ultra y extra petita* de las que se reviste a un juez ordinario laboral están consagradas en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al prever que «[e]l Juez ~~de primera instancia~~ podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas».

intereses moratorios, por la indexación de las sumas reconocidas, en caso de que su pretensión principal no tuviera acogida, ni mucho menos pidió que se indexara la suma indicada por el tribunal, en el período por él ordenado;<sup>11</sup> por lo tanto, se debe concluir que la decisión de indexación adoptada por el juzgador de primera instancia excede el marco de la pretensión del demandante, pues, se repite, su pretensión solo se orientaba al pago de los intereses respectivos, en la forma transcrita.

(...) La situación que se analizó en la providencia en cita, coincide plenamente con la sentencia bajo análisis, toda vez que la indexación ordenada por el juzgador de primera instancia se sustentó en la Resolución 2179-6 del 22 de marzo de 2013, la cual determinó que la actualización de los valores reconocidos, comprendía el período transcurrido entre el 10 de febrero de 1997 y el 31 de diciembre de 2009; sin embargo, como el pago se materializó el 15 de julio de 2013<sup>12</sup>, atendiendo los principios de equidad y justicia, debían traerse al valor presente del momento del pago, los valores reconocidos.

No obstante lo anterior, como un pronunciamiento de tal naturaleza no se formuló por la parte demandante, mal podría el a quo reconocerlo, en consideración al carácter rogado de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, razón que conlleva revocar la condena que, en tal sentido, impuso el tribunal, en el numeral tercero de la sentencia apelada (...)" /Resaltado del Tribunal/.

En conclusión, acogiendo las nóveles pautas jurisprudenciales sobre la materia, resulta clara la imposibilidad de exceder el objeto del litigio, con el fin de

---

<sup>11</sup> Sí hubo un requerimiento relativo a actualización, pero este se concretó en un ajuste a aquella, lo que no es coincidente con los parámetros y/o motivaciones de la decidida por el a quo, pues en ella, se pretendió sanear la descompensación que se pudo producir entre la última fecha tomada para la indexación en el acto de reconocimiento, y en la que efectivamente se produjo el pago.

<sup>12</sup> Folio 41.

conceder, de oficio, una indexación no planteada ante la administración ni solicitada en el escrito introductor, y menos aún, atribuyéndole a dicha indexación el carácter de derecho laboral a la luz del canon 53 Superior, condición que no le es propia, como ampliamente se dijo, tratándose simplemente de una técnica de actualización de valores monetarios para corregir la inflación.

Sumado a lo anterior, ha quedado acreditado que la suma reconocida a la parte actora fue debidamente actualizada, y que dicha actualización es incompatible con los intereses que se imploran, además de que como lo esboza el Consejo de Estado en la primera de las providencias traída a colación, el acto que reconoció el ajuste de dicha indexación no fue cuestionado en sede administrativa ni fue demandado en este proceso, lo que fuerza a denegar las pretensiones de la parte demandante.

## **COSTAS**

Con fundamento en el artículo 188 del C/CA, se condena en costas a la parte actora, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General de Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se vio en la necesidad de asumir su defensa judicial y sufragar los gastos procesales hasta su culminación.

Las agencias en derecho se tasan en el 3% del valor pretendido, a cargo también de la parte actora de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016<sup>13</sup> artículo 5, numeral 1 del Consejo Superior de la Judicatura.

Es por lo discurrido que el **Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **FALLA**

**NIÉGANSE** las pretensiones de la parte demandante, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **LUZ**

---

<sup>13</sup> “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

**EUGENIA VALENCIA NARVÁEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

**COSTAS** a cargo de la parte actora, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Se fijan agencias en derecho por el equivalente al 3% del valor de las pretensiones de la demanda, también a cargo de la parte demandante y a favor de la accionada.

**EJECUTORIADA** esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere. **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE** conforme lo dispone el artículo 203 del C/CA.

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N° 019 de 2021.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
Magistrado



**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado



**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA DE CONJUECES**

Lina María Hoyos Botero  
Conjuez Ponente

**A.I. 061**

**Asunto: Admite Adición Demanda.**  
**Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Radicación: 17-001-23-33-000-2017-00579-00**  
**Demandante: Jairo Ernesto Escobar Sanz**  
**Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.**

Manizales, diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a estudiar la reforma e integración de la demanda presentada por la parte demandante en curso del término dispuesto legalmente para ello, memorial visible de folios 216 a 220 C1, presentado con ocasión del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, donde es demandante el señor **JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**, y demandada la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia, estudiada la reforma presentada por la parte demandante, este Despacho la encuentra adecuada conforme lo dispone el artículo 173 del CPACA, y por ende, se **ADMITE** la **REFORMA** de la demanda y se ordena:

- 1. NOTIFIQUESE** por **ESTADO** este proveído.
- 2. CORRASE** el traslado por la mitad del término inicial, a la luz de lo dispuesto por el artículo 173 del CPACA.

3. Se **ORDENA** que por Secretaria se hagan las anotaciones en la base de datos Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Lina María Hoyos B.*

**LINA MARÍA HOYOS BOTERO**

**Conjuez**

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 080 del 11 de Mayo de 2021.</p>  <p>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

-Yorly Xiomara Gamboa Castaño-  
Conjuez.

**A.I. 036**

**Asunto: Concede Apelación**  
**Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Radicación: 17-001-23-33-000-2017-00071-00**  
**Demandante: Adiela Reinoso García**  
**Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho encuentra procedente conceder el recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 22 de octubre de 2020, de conformidad con los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del día veintidós (22) de octubre del año en curso, esta Corporación profirió la sentencia respectiva, providencia que fue notificada por estado el día veintiséis (26) de octubre de 2020 (fl. 218 – 251).

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación establece:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia...*

*PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo..."*

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, debiendo concederse el mismo en el efecto

suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas, en cabeza de este Conjuez;

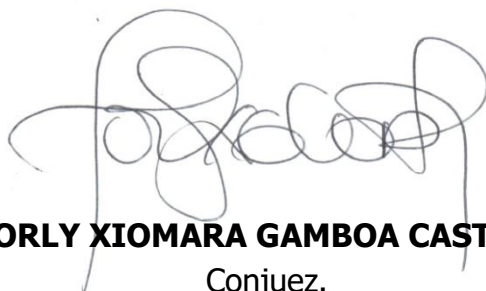
### I. RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora, contra la Sentencia proferida el día 22 de octubre de 2020, a través del cual se negaron las pretensiones de la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, ENVÍESE el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

**TERCERO: HAGANSEN** las anotaciones correspondientes en la base de datos Sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**  
Conjuez.

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b></p>  <p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico n°. 080 del 11 de Mayo de 2021.</p>  <p><b>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA</b> Secretario</p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

-Lina María Hoyos Botero-  
Conjuez.

**A.S. 035**

**Asunto:** Concede Apelación  
**Medio Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 17-001-23-33-000-2017-00728-00  
**Demandante:** María Eugenia López Bedoya  
**Demandados:** Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho encuentra procedente conceder el recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 29 de octubre de 2020, de conformidad con los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del día veintinueve (29) de octubre de 2020, esta Corporación profirió la sentencia respectiva, providencia que fue notificada por estado el día treinta (30) de octubre de 2020 (fl. 152 – 172).

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación establece:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia...*

*PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo..."*

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, debiendo concederse el mismo en el efecto

suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas, en cabeza de este Conjuez;

### **I. RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte actora, contra la Sentencia proferida el día 29 de octubre de 2020, a través del cual se negaron las pretensiones de la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, ENVÍESE el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

**TERCERO: HAGANSEN** las anotaciones correspondientes en la base de datos Sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**LINA MARÍA HOYOS BOTERO**

Conjuez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico n°. 080 del 11 de Mayo de 2021.

A handwritten signature in green ink, consisting of several loops and a long tail.

**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 041

**Radicado:** 17-001-23-33-000-2019-00151-00  
**Naturaleza:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandantes:** Recolectora de Papeles y Metales  
**Demandados:** DIAN

### I. ANTECEDENTES

Las partes apelaron el fallo de primera instancia que se emitió el 27 de noviembre de 2020.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA dispone que: *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. En cuanto al trámite del recurso de apelación, los ordinales 1 y 2 del artículo 247 ibidem (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), señala:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)”*(Subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia, transcurrió entre el 1 de diciembre<sup>1</sup> al 15 de diciembre de 2020; que la parte demandante presentó el recurso de apelación el 3 de diciembre de 2020, esto es de forma oportuna.

---

<sup>1</sup> Día siguiente a su notificación por estado electrónico.



Por lo tanto será concedido el recurso de apelación formulado sin que sea necesario citar a audiencia de conciliación.

**Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,**

**RESUELVE:**

**Primero: Conceder** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la parte demandante en el presente asunto.

**Segundo:** En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
MAGISTRADO

17001-23-33-000-2019-00537-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, siete (07) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

S. 047

La Sala 4ª de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Caldas, integrada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA -quien la preside-, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA, procede a dictar sentencia, en virtud del acuerdo logrado en la audiencia de pacto de cumplimiento realizada dentro del proceso promovido en ejercicio del recurso judicial de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** la señora **JULIANA TABARES LÓPEZ** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS-**, trámite al cual fue vinculada la **CONSTRUCTORA ‘LAS GALIAS’**.

#### ANTECEDENTES

#### EL PETITUM

Mediante el libelo que obra a folios 1 y 2 de la actuación, solicitó la parte demandante la protección de los derechos a la seguridad y salubridad públicas; al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada dándose prevalencia a la calidad de vida de los habitantes; consagrados, en su orden en los literales g), h),l) y m) del artículo 4º de la Ley 472/98.

En consecuencia, impetró ordenar a las autoridades demandadas:

- Suspender la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial por vía de acto administrativo, puesto que la competencia para hacerlo recae sobre el Concejo Municipal.
- Decretar medidas para la protección inmediata de las especies arbóreas, puesto que de lo contrario se extinguiría la cobertura nativa, lo cual haría imposible su restauración.

### **CAUSA PETENDI**

Como sustento de las pretensiones, refirió la actora popular que en el sector de ‘La Francia’ se otorgó una autorización a CORPOCALDAS para erradicar 12 especies arbóreas, y también, que dicha zona es de alto riesgo, razón por la cual se han realizado obras de mitigación, y que algunos de los árboles talados corresponden a la cobertura nativa del sector, la cual estaba cumpliendo un servicio ambiental.

Continuó arguyendo que “debido a las intervenciones antrópicas se presentaron fragmentaciones en el entorno, lo que impide saber cómo está conectado el corredor ecosistémico con ladera de ‘Chipre’”.

Sostuvo también que la autorización para erradicar especies arbóreas no pertenecientes a propiedad privada, vulnera el artículo 58 de la Constitución, y que se encuentran marcadas otras especies arbóreas para su erradicación, las cuales se encuentran ubicadas en espacio público, situación que, en su sentir, vulnera el Código de Recursos Naturales y Renovables, que en su artículo 303 dispone que corresponde a la administración determinar las zonas en las cuales se prohíbe la construcción de obras, la tala, la siembra o la alteración del paisaje.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

➤ **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS** /fls. 34 a 50/ se opuso a la prosperidad de las pretensiones, por considerar que los permisos de aprovechamiento forestal fueron concedidos con estricto acatamiento

de las disposiciones legales, y que incluso, se ordenó al constructor unas medidas de compensación en materia de nuevas siembras. En atención a ello, consideró que en el presente asunto no puede predicarse riesgo ni vulneración de derecho colectivo alguno, en tanto la actividad reprochada por la actora se encuentra debidamente autorizada por la autoridad ambiental. Por último, en virtud de los argumentos presentados, formuló las excepciones que denominó ‘CUMPLIMIENTO INTEGRAL DE LAS FUNCIONES LEGALMENTE OTORGADAS A LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES’ y ‘AUSENCIA DE TRANSGRESIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS POR PARTE DE CORPOCALDAS’.

- **EL MUNICIPIO DE MANIZALES** /fls. 54 y 55 C.1/, señaló que se atiene a los fundamentos jurídicos que motivaron el permiso expedido por CORPOCALDAS para la tala de los árboles objeto de la acción popular, por lo que solicitó su desvinculación del trámite.
- La **CONSTRUCTORA ‘LAS GALIAS’**, con escrito obrante en 10 folios, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la parte actora, por considerar que sus actuaciones se sujetaron estrictamente a la autorización de aprovechamiento forestal otorgada, y que sumado a ello, se llevaron a cabo todas las medidas de compensación ordenadas por Corpocaldas.

### **EL ACUERDO O PACTO DE CUMPLIMIENTO**

Atendiendo a los dictados del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho Sustanciador citó a las partes a Audiencia de Pacto de Cumplimiento, acto judicial llevado a cabo el día miércoles 21 de abril último.

En esa oportunidad, siguiendo el derrotero que marca el artículo 27 de la Ley 472/98, el Magistrado director del proceso invitó a los sujetos procesales a que expresaran sus puntos de vista frente a la posibilidad de llegar a pacto de cumplimiento, lo cual en efecto hicieron a instancias del magistrado sustanciador, el que se consigna en el acta de la audiencia en los siguientes términos:

(i) La actora popular acepta que la protección de las especies arbóreas se dará dentro las competencias o facultades que tiene el Municipio de Manizales para su protección, y que tal competencia abarca también la intervención, únicamente en los eventos en que se produzca una fuerza mayor, un caso fortuito, o un evento fitosanitario que requiera la intervención del árbol.

(ii) CORPOCALDAS solamente intervendrá, cuando las leyes autoricen dicha intervención.

(iii) Se conformará un comité de verificación, que estará conformado por el Personero de Manizales y por la demandante, para efectos de detectar cualquier intervención de los árboles, por circunstancias distintas a las aquí mencionadas.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

Procede la Sala de decisión a decidir sobre la legalidad del pacto de cumplimiento celebrado entre las partes dentro del presente proceso de protección de derechos e intereses colectivos. El inciso 4º del artículo 27 de la citada Ley 472 de 1998, precisa *ad pedem litterae*, en lo pertinente:

“(…) En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible (…)”

La demanda que ocupa la atención de la Sala está orientada a garantizar la protección de unas especies arbóreas y el corredor ecosistémico ubicado en el barrio ‘La Francia’ de la ciudad de Manizales, por lo que debe atenderse a lo previsto en el inciso 2º del artículo 2 de la Ley 472/98, que indica que las acciones

populares tienen por finalidad “evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

El mismo texto de la Ley 472/98 enuncia algunos de los derechos colectivos susceptibles de protección (artículo 4°), entre los cuales se enlistan las prerrogativas al goce de un ambiente sano; a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada dándose prevalencia a la calidad de vida de los habitantes; consagrados, en su orden en los literales a), l) y m) del texto en mención, y cuya protección pretende la parte actora.

En el *sub lite*, conforme a los enunciados fácticos contenidos en el libelo demandador y según las disquisiciones sostenidas en la audiencia de pacto de cumplimiento, se colige, efectivamente, que la Constructora ‘Las Galias’ recibió licencia de aprovechamiento ambiental para realización del proyecto ‘Atardeceres de la Francia’, y que tal permiso implicó la tala de unas especies arbóreas en el sector.

De las pruebas allegadas al cartulario se destaca el expediente del permiso ambiental otorgado por CORPOCALDAS a la Constructora ‘Las Galias’, en el cual consta que para el otorgamiento de la licencia de aprovechamiento, la entidad tuvo en cuenta factores como la identificación del área objeto de estudio, el inventario forestal de la zona, el destino o aprovechamiento de la madera, el impacto ecosistémico, y las medidas de compensación medioambiental.

Así mismo, se consignaron en el aparte final de la licencia otorgada las recomendaciones efectuadas por la autoridad ambiental a la Constructora, las cuales se sintetizan en: i) utilización de técnicas y herramientas indicadas para los cortes de los árboles, y evitar con ello el daño a la infraestructura, accidentes y daño al medio ambiente; ii) realización de inspección visual en el área intervenida con el fin de identificar procesos erosivos y adoptar las medidas preventivas necesarias para evitar impactos futuros; iii) contacto permanente tanto con la

comunidad ubicada en el área de influencia, como con la autoridad ambiental; y iv) autorización limitada al aprovechamiento de las especies arbóreas estrictamente necesarias.

Por modo, hallándose la Sala ante un escenario como el descrito, en el que de forma evidente se establece, no sólo que la tala de las especies arbóreas obedeció a la ejecución de un proyecto de construcción previa autorización por parte de la correspondiente autoridad ambiental, sino también que el otorgamiento de tal licencia obligó unas medidas de compensación (5 árboles sembrados por 1 talado), permite concluir con diafanidad, que el pacto al que arribaron las partes reafirma las competencias de las autoridades en materia de protección ambiental y su deber de velar por una intervención injustificada de las especies arbóreas.

En virtud de lo anterior, la Sala de Decisión impartirá aprobación al pacto de cumplimiento celebrado a instancias del magistrado ponente, bajo el entendido que el acuerdo logrado se relaciona plenamente con la problemática denunciada, causa misma del recurso judicial incoado.

De otro lado, la publicación de la parte resolutive de la sentencia estará a cargo del MUNICIPIO DE MANIZALES, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS-, de la CONSTRUCTORA 'LAS GALIAS' y de la ACTORA POPULAR.

No habrá condena en costas, no solo por la naturaleza de la acción ejercida, sino porque no se dan las exigencias del artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

Se dispondrá expedir copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo (art. 80 L. 472/98).

Es por lo discurrido que el **Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por **autoridad de la ley**,

## FALLA

**IMPARTIR APROBACIÓN** al pacto de cumplimiento al que arribaron las partes, dentro del proceso promovido en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** por la señora **JULIANA TABARES LÓPEZ** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS-**, trámite al cual fue vinculada la **CONSTRUCTORA 'LAS GALIAS'**, así:

- (i) La actora popular acepta que la protección de las especies arbóreas se dará dentro las competencias o facultades que tiene el Municipio de Manizales para su protección, y que tal competencia abarca también la intervención, únicamente en los eventos en que se produzca una fuerza mayor, un caso fortuito, o un evento fitosanitario que requiera la intervención del árbol.
- (ii) **CORPOCALDAS** solamente intervendrá, cuando las leyes autoricen dicha intervención.
- (iii) Se conformará un comité de verificación, que estará conformado por el Personero de Manizales y por la demandante, para efectos de detectar cualquier intervención de los árboles, por circunstancias distintas a las aquí mencionadas.

**EXPÍDASE** copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**PUBLÍQUESE** la parte resolutive de esta sentencia en un diario de amplia circulación nacional, publicación que estará a cargo del **MUNICIPIO DE MANIZALES**, de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS-**, de la **CONSTRUCTORA 'LAS GALIAS'** y de la **ACTORA POPULAR**.

**SIN COSTAS.**



**NOTIFÍQUESE**

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N° 019 de 2021.



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
Magistrado



**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado



**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente (E): Augusto Morales Valencia  
Manizales, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 56

<b>Radicación</b>	<b>17 001 23 33 000 2021 00030-00</b>
<b>Clase:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Álvaro Ernesto Buitrago</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA -</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se **admite** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 138 del CPACA, instauró a través de apoderado el señor **Álvaro Ernesto Buitrago**, contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA -**.

En consecuencia, para su tramitación, se dispone lo siguiente con la aclaración que se precisa a continuación:

**1. Notificaciones personales.**

Mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, y 201A de esta ley, se notificará la demanda, así:

A) Al Señor Director del SENA - Regional Caldas. (inc. 3° del artículo 199 del C/CA con la modificación que le introdujo el art. 48 de la Ley 2080/21).

B) Al Señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal Administrativo. , anexándole copia de la demanda y sus anexos (inc. 3° ibídem)

**2. Traslado.**

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días, según el artículo 172 del CPACA; dicho término comenzará a correr 2 días después de la notificación, como dispone el inciso 4° del artículo 48 de la ley 2080 de 2021, con la observancia de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

### 3. Antecedentes administrativos

Prevéngase a las accionadas dar cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegando copia de todos los antecedentes administrativos de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

4. Notificar este proveído a la parte demandante por estado electrónico, según dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080n de 2021.

5. Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado ROMÁN MORALES LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía o. 75.072.482 y tarjeta Profesional No. 156.322 del C. S de la J.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co), siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenida en cuenta.

### NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA  
Magistrado

**Augusto Morales Valencia  
Magistrado (E)**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE CALDAS**

**Magistrado Ponente (E): Augusto Morales Valencia**  
Manizales, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**A.I. 55**

<b>Radicación</b>	<b>17 001 23 33 000 2021 00034-00</b>
<b>Clase:</b>	<b>Reparación directa</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jesús Edgar Ortíz García</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Departamento de Caldas</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se **admite** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, regulado en el artículo 140 del CPACA, instauró a través de apoderada el señor **Jesús Edgar Ortíz García**, contra el **Departamento de Caldas**.

En consecuencia, para su tramitación, se dispone lo siguiente con la aclaración que se precisa a continuación:

**1. Notificaciones personales.**

Mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, y 201A de esta ley, se notificará la demanda, así:

A) Al Señor Gobernador del Departamento de Caldas. (inc. 3° del artículo 199 del C/CA con la modificación que le introdujo el art. 48 de la Ley 2080/21).

B) Al Señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal Administrativo, anexándole copia de la demanda y sus anexos (inc. 3° ibídem)

**2. Traslado.**

Correr traslado de la demanda por el término de 30 días, según el artículo 172 del CPACA; dicho término comenzará a correr 2 días después de la notificación, como dispone el inciso 4° del artículo 48 de la ley 2080 de 2021, con la observancia de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

### 3. Antecedentes administrativos

Prevéngase a las accionadas dar cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegando copia de todos los antecedentes administrativos de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

4. Notificar este proveído a la parte demandante por estado electrónico, según dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

5. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la abogada CATALINA FRANCO ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 30.399.092 y tarjeta Profesional No. 122.866 del C. S de la J.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co), siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenida en cuenta.

**NOTIFÍQUESE**



AUGUSTO MORALES VALENCIA  
Magistrado

**Augusto Morales Valencia  
Magistrado (E)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Radicado: 17001-23-33-000-2016-00991-00.  
Demandante: **Nancy Rincón Arango**  
Demandado: **La Nación – Ministerio de Educación**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**Magistrado Ponente: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el secretario de las costas y agencias en derecho.

**Notifíquese y cúmplase**

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to read 'Carlos Manuel Zapata Jaimes'. Below the signature, the name 'CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES' and the title 'Magistrado' are printed in a sans-serif font.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 080 del 11 de mayo de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes followed by a horizontal line and a long vertical tail.

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Radicado: 17001-23-33-000-2016-00997-00.  
Demandante: **José Pompilio Menjura.**  
Demandado: **Ministerio de Educación y secretaria de educación.**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**Magistrado Ponente: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el secretario de las costas y agencias en derecho.

**Notifíquese y cúmplase**

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to read 'C. Zapata'. Below the signature, the name 'CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES' and the title 'Magistrado' are printed in a small, black, sans-serif font.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 080 del 11 de mayo de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base line, with a long vertical stroke extending downwards from the center.

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	17001-23-33-000-2017-00786-00
<b>CLASE:</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>ACCIONANTE:</b>	MARIA FABIOLA DEL SOCORRO ZULUAGA GONZÁLES.
<b>ACCIONADO:</b>	CORPOCALDAS, ALCALDIA DE MANIZALES Y AGUAS DE MANIZALES S. A E.S.P.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para la audiencia de Verificación de Cumplimiento.

En consecuencia, **FÍJESE** el día **MIÉRCOLES NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA**, como día y hora para realizar la audiencia establecida en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, dentro del proceso de la referencia.

La audiencia se realizará a través de la plataforma MICROSOFT-TEAMS, para lo cual se enviará la respectiva invitación al correo electrónico de las partes, los apoderados, y al Ministerio Público, que fueran informados, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

**PARTE DEMANDANTE:**

**MARIA FABIOLA DEL SOCORRO ZULUAGA GONZÁLES:** [oscabog@hotmail.com](mailto:oscabog@hotmail.com) correo informado en memorial visible a filio 405 del cuaderno 1A .

**PARTE DEMANDADA:**

**MUNICIPIO DE MANIZALES**

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JORGE EDUARDO CUERVO ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.288.074 de Manizales, abogado con

tarjeta profesional No. 83.644 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conforme al poder otorgado defienda los intereses del MUNICIPIO DE MANIZALES.

Correos informados en memorial visible a folio 407 cuaderno 1A:  
[notificaciones@manizales.gov.co](mailto:notificaciones@manizales.gov.co) [jorge.cuervo@manizales.gov.co](mailto:jorge.cuervo@manizales.gov.co)

#### CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPORCALDAS

Correo electrónico: [notificacionesjuridicas@corpocaldas.gov.co](mailto:notificacionesjuridicas@corpocaldas.gov.co)

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deberán allegar con antelación los documentos que identifiquen al representante legal de las entidades con las cédulas escaneadas o las delegaciones que se realicen, al igual que los teléfonos donde puedan ser ubicados; de igual forma en caso que requieran allegar sustituciones o renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos **a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.**

Se recomienda a las partes y a los demás intervinientes que antes de ingresar a la plataforma de Microsoft Teams verifiquen la conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia. De igual forma se recomienda que la conexión se haga a través de un computador y 15 minutos antes de la hora fijada para llevar a cabo la audiencia.

Se les solicita a las partes que en caso de tener alguna dificultad lo comuniquen con antelación al Despacho a fin de tomar las decisiones que sean oportunas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Maqistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 080 11 de mayo de 2021.  
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, \_\_\_\_\_

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base line, with a long vertical stroke extending downwards from the center.

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	17001-23-33-000-2018-00510-00
CLASE:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	MAURICIO MUÑOZ SALAZAR
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE MANIZALES Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS (CORPOCALDAS)
VINCULADOS:	DEPARTAMENTO DE CALDAS, FERNANDO POZO GAVIRIA, BLANCA NELLY POZO GAVIRIA, MARIA NOHELIA GAVIRIA, LILIA JIMENEZ HIDALGO Y STELLA VALENCIA URIBE.

Procede el Despacho a decidir, si es viable iniciar incidente de desacato dentro de la demanda de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Se recibe el día 6 de abril de 2021 escrito presentado por el accionante, en el cual pretende promover **INCIDENTE DE DESACATO** contra el MUNICIPIO DE MANIZALES, toda vez que alega, no ha dado cumplimiento al fallo del 11 de julio de 2019, el cual fuera modificado y adicionado por el Consejo de Estado mediante sentencia del 28 de noviembre de 2019.

**CONSIDERACIONES:**

Respecto del desacato se la sentencia en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 consagra:

**ARTICULO 41. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

Lo primero que debe resaltar el despacho, es que, de conformidad con la norma transcrita, el incidente de desacato procede cuando se evidencie incumplimiento de la sentencia que se profiera dentro del trámite del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, ello por cuanto la finalidad de dicha figura procesal es además de sancionar al incumplido, procurar el cumplimiento el fallo.

Una vez recibido el incidente de desacato, se requirió a la parte accionada mediante auto del 12 de abril de 2021.

**EI MUNICIPIO DE MANIZALES** informa que, debido a la pandemia covid-19 las asignaciones de recursos se redireccionaron a la atención de la misma, por lo que no fue posible ejecutar las obras en la Vereda la Cueva en la vigencia 2020, sin embargo las mismas serán ejecutadas en el segundo semestre de este 2021 a través del convenio n° 2011250556 suscrito entre el municipio y CORPOCALDAS cuyo objeto es "AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS Y FINANCIEROS ENTRE LE MUNICIPIO DE MANIZALES Y CORPOCALDAS, PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LAGESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO Y LA ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO, COMO PARTE INTEGRAL DEL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO DEL MUNICIPIO DE MANIZALES".

Ahora bien, el fallo proferido el 11 de julio de 2019, cuyo cumplimiento se solicita fue del siguiente tenor:

**PRIMERO: DECLARAR no probadas** las excepciones propuestas por el Municipio de Manizales.

**SEGUNDO: Declarar prospera** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Caldas

**TERCERO: Amparar** los derechos colectivos demandados.

**CUARTO: Ordenar al Municipio de Manizales- Secretaría de Obras Públicas, que realice** en el camino conocido como Cueva Santa, objeto del presente litigio, todas y cada una de las obras recomendadas por Corpocaldas y la Unidad de Gestión del Riesgo Municipal, a efectos de recuperar el camino y hacerlo transitable,

dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia

**QUINTO: INTEGRAR EL COMITÉ DE VERIFICACIÓN** de que trata el inciso final del artículo 27 y el artículo 34 de la ley 472 de 1998 de la siguiente manera: El actor Popular, el representante del Municipio de Manizales, la Personería Municipal de Manizales que lo presidirá, quienes estarán en la obligación de informar al Despacho lo pertinente frente al cumplimiento de las decisiones aquí tomadas.

**SEXTO: DISPONER QUE SE PUBLIQUE** la parte resolutive de la presente sentencia en un diario de amplia circulación nacional, a costa de la parte interesada.

**SÉPTIMO** Para los efectos del artículo 80 de la ley 472 de 1998, por la Secretaría del Tribunal, se enviará copia de la demanda, del auto admisorio y del presente fallo a la Defensoría del Pueblo con destino al Registro Público de Acciones Populares y de Grupo.

**OCTAVO:** Sin costas por lo expuesto en la parte motiva.

**NOVENO: EJECUTORIADA** esta providencia **ARCHÍVENSE**

Dicha sentencia fue modificada y adicionada por el Consejo de Estado mediante providencia del 28 de noviembre de 2019, cuya parte resolutive consigna:

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de 11 de julio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, el cual quedará así:

**QUINTO. INTEGRAR EL COMITÉ DE VERIFICACIÓN,** de que trata el inciso final del artículo 34 de la Ley 472 de 1998 de la siguiente manera: El actor popular, el representante del Municipio de Manizales, la Personería Municipal de Manizales y el Tribunal que lo presidirá, quienes estarán en la obligación de informar al Despacho lo pertinente frente al cumplimiento de las decisiones aquí tomadas.

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia apelada en el sentido de **ORDENAR** a los señores Lilia Jiménez Hidalgo, María Noelia Gaviria, Blanca Nelly y Fernando Pozo Gaviria y Stella Valencia Uribe, que, en el término de un año, efectúen las adecuaciones a sus viviendas que recomiende CORPOCALDAS y el Municipio para efecto de evitar que la situación que dio origen a la presente acción se siga presentando.

Para efecto de lo anterior, **ORDENAR** a **CORPOCALDAS** y al **MUNICIPIO DE MANIZALES** que, en el término de un mes contado a partir de la notificación de esta providencia, indiquen a los referidos ciudadanos qué medidas deben implementar en sus viviendas para evitar que la situación que dio origen a la acción popular de la referencia se vuelva a presentar. El término concedido a los

particulares empezará a correr una vez **CORPOCALDAS** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES** les informen sobre las medidas a implementar.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada.

**CUARTO: REMITIR** copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**QUINTO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Conforme a lo anterior resulta claro que, las obras debían ejecutarse en la vigencia 2020, sin embargo, debe tomarse en consideración la situación actual que se vive generada por la pandemia Covid-19, es comprensible que las obras se hubieren aplazado, atendiendo las necesidades prioritarias que se han debido atender, y a los cierres y cuarentenas que han dificultado la realización de obras.

De igual forma y atendiendo lo manifestado por el municipio de Manizales es claro que ya se cuenta con un convenio interadministrativo para la ejecución de las obras que se requieren en el municipio, incluidas las que fueron ordenadas en el fallo en mención, por lo que se considera que no hay lugar a imponer sanción por incumplimiento, puesto que se insiste las obras están programadas para ser ejecutadas en el segundo semestre de la vigencia 2021, en el marco de ejecución del del convenio n° 2011250556 suscrito entre el municipio y Corpocaldas cuyo objeto es "AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS Y FINANCIEROS ENTRE LE MUNICIPIO DE MANIZALES Y CORPOCALDAS, PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LAGESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO Y LA ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO, COMO PARTE INTEGRAL DEL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO DEL MUNICIPIO DE MANIZALES".

Sin embargo y en aras de garantizar el cumplimiento de la sentencia se exhortara al municipio de Manizales para que en el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la notificación del presente auto, informe al Despacho sobre la realización de las obras que ejecute en el camino conocido como Cueva Santa, objeto del presente litigio, todas y cada una de las obras recomendadas por Corpocaldas y la Unidad de Gestión del Riesgo Municipal, a efectos de recuperar el camino y hacerlo transitable.



17-001-23-33-000-2018-00510-00 Protección de derechos e intereses colectivos  
(incidente de desacato)

A.I. 113

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

- 1. NO DARLE TRÁMITE AL INCIDENTE DE DESACATO** promovido por **MAURICIO MUÑOZ SALAZAR** en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES**.
- 2. Se EXHORTA** al municipio de Manizales para que en el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la notificación del presente auto, informe al Despacho sobre la realización de las obras que ejecute en el camino conocido como Cueva Santa, objeto del presente litigio, todas y cada una de las obras recomendadas por Corpocaldas y la Unidad de Gestión del Riesgo Municipal, a efectos de recuperar el camino y hacerlo transitable.
- 3. En los anteriores términos responder el escrito presentado por el actor el 06 de abril de 2021.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 080 del 11 de mayo de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

---



---

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el Curador Ad - litem referente a la imposibilidad de ubicar a los señores JAVIER LONDOÑO ARANGO Y HERNAN SANABRIA CASTAÑO a fin de que rindan el interrogatorio de parte solicitado por la Industria Licorera de Caldas y decretado por este Despacho, córrase traslado a la parte demandante, Industria Licorera de Caldas par que en el término de tres (03) días se pronuncie respecto de lo manifestado por el apoderado de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 080 del 11 de mayo de 2021.</p> <p>Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p> <hr/> <hr/>  <hr/> <p><b>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA</b> Secretario</p>
--

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Radicado: 17001-23-33-000-2020-00052-00.  
Demandante: **Héctor Correa**  
Demandado: **La Nación – Ministerio de Educación**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**Magistrado Ponente: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el secretario de las costas y agencias en derecho.

**Notifíquese y cúmplase**

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to read 'C. Zapata'. Below the signature, the name 'CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES' and the title 'Magistrado' are printed in a small, black, sans-serif font.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 080 del 11 de mayo de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name 'Hector Jaime Castro Castañeda'.

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA DE CONJUECES  
Yorly Xiomara Gamboa Castaño  
Conjuez Ponente**

**A.I. 060**

**Asunto:** Aclaración Sentencia  
**Medio Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 17-001-23-33-000-2016-00727-00  
**Demandante:** César Julio Zapata Zuleta  
**Demandados:** Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Manizales, diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a aclarar la sentencia de primera instancia, proferida el día 30 de julio de 2020, dentro de este medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por el señor **CÉSAR JULIO ZAPATA ZULETA**, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**CONSIDERACIONES:**

El señor apoderado de la parte accionante expresa que, a fin de que no exista confusión alguna al momento de realizar el trámite para el pago de las sumas de dinero a las que fue condenada la demandada, y evitar así dilaciones y tropiezos, motivo por el cual solicito a la señora Conjuez proceda a aclarar la parte considerativa y resolutive de la sentencia dictada el día 30 de julio de 2020, es decir, en lo atinente a: 1) en la parte considerativa se haga mención expresa a que el pago deberá hacerse hasta la fecha de presentación de la demanda y en lo sucesivo. 2) en la parte resolutive, en el ordinal tercero, se haga expresa mención a que el reconocimiento, liquidación y pago de dicho estipendio se haga a partir del 21 de enero de 2012, y en lo sucesivo, en la forma en la que se ha solicitado.

El Artículo 285 del Código General del Proceso señala:

*"El Artículo 285. Aclaración*

*"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. **Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

*"En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*"La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

En la providencia de la referencia, en la parte considerativa faltó señalar que se reliquiden las prestaciones sociales incluyendo la prima especial de servicios por el período laborado y mientras ocupe el cargo de Juez de la República.

En el ordinal 3º en la parte resolutive de la sentencia proferida el día 30 de julio de 2020, se estableció: '**CONDENAR** a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL**, y en consecuencia ordenarle el reconocimiento y pago a favor de la demandante del valor no pagado, por concepto de prima especial de servicios equivalente al 30% del total del sueldo básico, devengado por él, desde el día **21 de Enero de 2012**, por prescripción trienal', sin tener en cuenta en la parte resolutive de la providencia que dicho reconocimiento, liquidación y pago de dicho estipendio se haga a partir del 21 de enero de 2012, por prescripción trienal, y mientras ocupe el cargo de Juez de la República.

Le asiste razón a la parte demandante, y por ende, se aclarará la sentencia en los siguientes términos: 1) en la parte considerativa de la sentencia, quedará la mención expresa que el pago deberá hacerse desde el día 21 de enero de 2012, por prescripción trienal y mientras ocupe el cargo de Juez de la República. 2) en la parte resolutive, en el ordinal tercero, se haga expresa mención a que el reconocimiento, liquidación y pago de dicho estipendio se haga a partir del 21 de enero de 2012, por prescripción trienal, y en lo sucesivo, hasta cuando ocupe el cargo de Juez de la República.

Conforme a lo anterior, se

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** la parte considerativa de la sentencia del día 30 de julio de 2020, en el sentido que el pago reclamado deberá hacerse desde el día 21 de enero de 2012, por prescripción trienal, y en lo sucesivo, mientras ocupe el cargo de Juez de la República.

**SEGUNDO: ACLARAR** el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia proferida el día 30 de julio de 2020, en los siguientes términos:

***3º CONDENAR a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL, y en consecuencia ordenarle el reconocimiento y pago a favor de la demandante del valor no pagado, por concepto de prima especial de servicios equivalente al 30% del total del sueldo básico, devengado por la parte actora, el reconocimiento, liquidación y pago de dicho estipendio se hará a partir del 21 de Enero de 2012, por prescripción trienal, y en lo sucesivo, mientras ocupe el cargo de Juez de la República.***

## **NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

Discutida y aprobada en Sala de Decisión del día.

Los Conjueces;



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**  
**Conjuez Ponente**



*Rodrigo Giraldo Q.*

**RODRIGO GIRALDO QUINTERO**

**Conjuez**

*Liliana Eugenia García Maya*

**LILIANA EUGENIA GARCÍA MAYA**

**Conjuez**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 080 del 11 de mayo de 2021.

A handwritten signature in green ink, consisting of several loops and a long tail.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE CALDAS

Magistrado Ponente (E): Augusto Morales Valencia  
Manizales, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 53

<b>Radicación</b>	<b>17 001 23 33 000 2020 00178-00</b>
<b>Clase:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Juan David Pérez Castro</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Empocaldas S.A. E.S.P.</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se **admite** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 138 del CPACA, instauró a través de apoderada el señor **Juan David Pérez Castro**, contra **EMPCALDAS S.A. E.S.P..**

En consecuencia, para su tramitación, se dispone lo siguiente:

**1. Notificaciones personales.**

Mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, y 201A de esta ley, se notificará la demanda, así:

- A) Al Señor Gerente de la EMPOCALDAS S.A. E.S.P. (inc. 3º del artículo 199 del C/CA con la modificación que le introdujo el art. 48 de la Ley 2080/21).
- B) Al Señor Agente del Ministerio Público, anexándole copia de la demanda y sus anexos (inc. 3º ibídem)

**2. Traslado.**

Correr traslado de la demanda por el término de 30 días, según el artículo 172 del CPACA; dicho término comenzará a correr 2 días después de la notificación,

como dispone el inciso 4° del artículo 48 de la ley 2080 de 2021, con la observancia de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

### 3. Antecedentes administrativos

Prevéngase a las accionadas dar cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegando copia de todos los antecedentes administrativos de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

4. Notificar este proveído a la parte demandante por estado electrónico, según dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

5. Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado ALIRIO MENDIETA PACHECO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.213.177 y tarjeta Profesional No. 17.552 del C. S de la J.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co), siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenida en cuenta.

**NOTIFÍQUESE**



AUGUSTO MORALES VALENCIA  
Magistrado

**Augusto Morales Valencia  
Magistrado (E)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA 2ª DE DECISIÓN ORAL  
MAGISTRADO PONENTE (E): Augusto Morales Valencia  
Manizales, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 51

<b>Radicación</b>	<b>17 001 23 33 000 2020 00261-00</b>
<b>Clase:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>José Robinson Ramírez Jiménez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de Villamaría</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se **admite** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que instauró a través de apoderado el señor **José Robinson Ramírez Jiménez**, contra el **Municipio de Villamaría, Caldas**.

En consecuencia, para su tramitación, se dispone:

**1. Notificaciones personales.**

Mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, y 201A de esta ley, se notificará la demanda, así:

- A) Al Señor alcalde municipal de Villamaría (inc. 3º del artículo 199 del C/CA con la modificación que le introdujo el art. 48 de la Ley 2080/21).
- B) Al Señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal Administrativo, anexándole copia de la demanda y sus anexos (inc. 3º ibídem)

**2. Traslado.**

Correr traslado de la demanda por el término de 30 días, según el artículo 172 del CPACA; dicho término comenzará a correr 2 días después de la notificación,

como dispone el inciso 4° del artículo 48 de la ley 2080 de 2021, con la observancia de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

### 3. Antecedentes administrativos

Prevéngase a las accionadas dar cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegando copia de todos los antecedentes administrativos de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

4. Notificar este proveído a la parte demandante por estado electrónico, según dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

5. Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado LUIS FELIPE FALLA GIL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.782.686 y tarjeta Profesional No. 231.057 del C. S de la J.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co), siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenida en cuenta.

### NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA  
Magistrado

**Augusto Morales Valencia  
Magistrado (E)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA 2ª DE DECISION ORAL  
MAGISTRADO PONENTE (E): Augusto Morales Valencia  
Manizales, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 50

Radicación	17 001 23 33 000 2020 00278 00
Clase:	Reparación directa
Demandante:	Luis Guillermo Gómez Gómez y otros
Demandado:	Concesión Pacífico Tres S.A.S. - ANLA - ANI - Ministerio de Transporte

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de corrección del auto admisorio de la demanda.

I. Antecedentes:

El pasado 4 de diciembre de 2020, se profirió auto mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, el cual se notificó por estado electrónico del 11 de diciembre de 2020, cuyo término de ejecutoria transcurrió entre el 14 y el 16 de diciembre inmediatamente siguiente, de conformidad con la constancia secretarial que reposa en el documento número 28 de la biblioteca documental.

Mediante correo electrónico del mismo 11 de diciembre, el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial solicitando corrección del auto admisorio de la demanda, exponiendo que allí se hace alusión al medio de control de repetición, cuando realmente corresponde a reparación directa.

II. Consideraciones:

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subraya el Despacho).

Así mismo, el artículo 302 del Código General del Proceso contempla:

**“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”. (...) (Subraya el Despacho).

Se tiene en primer lugar, que la solicitud de corrección fue presentada oportunamente, dentro del término de ejecutoria del auto admisorio de la demanda.

Por otra parte, al estudiar cuidadosamente el auto número 255, admisorio del libelo introductor, se advierte que, si bien en la identificación general que se hace del proceso se define que el medio de control es reparación directa; también es cierto que, en el encabezado de la admisión se consigna por error que, “se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición...”.

Por lo expuesto, considera este Despacho que resulta pertinente la corrección del auto mencionado.

Es por ello que,

### III. Resuelve:

**Primero: ACLARASE** el auto admisorio número 255 de fecha 4 de diciembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, en el sentido que la acción promovida en la de REPARACIÓN DIRECTA, por lo que, en lo pertinente, quedará así:

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se admite la demanda que, en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, regulado en el artículo 140 del CPACA, instauró a través de apoderado el señor Luis Fernando Gómez Gómez, contra la Concesión Pacífico Tres S.A.S., la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Agencia Nacional de Infraestructura y el Ministerio de Transporte. En*



*consecuencia, para su tramitación, se dispone lo siguiente con la aclaración que se precisa a continuación: (...)*”

**Segundo:** Las demás partes del proveído continúan vigentes.

**Tercero:** Ejecutoriada esta providencia, prosígase con el trámite pertinente, previas las anotaciones respectivas en el programa “Justicia Siglo XXI”.

**Notifíquese**



AUGUSTO MORALES VALENCIA  
Magistrado

**Augusto Morales Valencia  
Magistrado (E)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA 2ª DE DECISIÓN ORAL  
MAGISTRADO PONENTE (E): Augusto Morales Valencia  
Manizales, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 52

Radicación	17 001 23 33 000 2020 00288 00
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Industria Licorera de Caldas
Demandado:	Dirección Territorial de Salud de Caldas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se **admite** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 138 del CPACA, instauró a través de apoderado la **Industria Licorera de Caldas**, contra la **Dirección Territorial de Salud de Caldas**.

En consecuencia, para su tramitación, se dispone lo siguiente:

**1. Notificaciones personales.**

Mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, y 201A de esta ley, se notificará la demanda, así:

- A) Al Señor Director de la Dirección Territorial de Salud de Caldas (inc. 3º del artículo 199 del C/CA con la modificación que le introdujo el art. 48 de la Ley 2080/21).
- B) Al Señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal Administrativo, anexándole copia de la demanda y sus anexos (inc. 3º ibídem)

**2. Traslado.**

Correr traslado de la demanda por el término de 30 días, según el artículo 172 del CPACA; dicho término comenzará a correr 2 días después de la notificación, como dispone el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021, con la observancia de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

### 3. Antecedentes administrativos

Prevéngase a las accionadas dar cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegando copia de todos los antecedentes administrativos de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

4. Notificar este proveído a la parte demandante por estado electrónico, según dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

5. Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado SIMÓN BOTERO ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.104.300 y tarjeta Profesional No. 174.419 del C. S de la J.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co), siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenida en cuenta.

**NOTIFÍQUESE**



AUGUSTO MORALES VALENCIA  
Magistrado

**Augusto Morales Valencia  
Magistrado (E)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente (E): Augusto Morales Valencia**  
Manizales, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 54

<b>Radicación</b>	<b>17 001 23 33 000 2021 00007-00</b>
<b>Clase:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>David Herrera Trejos</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Secretaría de Educación - Departamento de Caldas</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se **admite** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 138 del CPACA, instauró a través de apoderada el señor **David Herrera Trejos**, contra el **Departamento de Caldas**

En consecuencia, para su tramitación, se dispone lo siguiente con la aclaración que se precisa a continuación:

**1. Notificaciones personales.**

Mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, y 201A de esta ley, se notificará la demanda, así:

- A) Al señor Gobernador del Departamento de Caldas. (inc. 3º del artículo 199 del C/CA con la modificación que le introdujo el art. 48 de la Ley 2080/21).
- B) Al señor Agente del Ministerio Público, anexándole copia de la demanda y sus anexos (inc. 3º ibídem).

**2. Traslado.**

Correr traslado de la demanda por el término de 30 días, según el artículo 172 del CPACA; dicho término comenzará a correr 2 días después de la notificación, como dispone el inciso 4° del artículo 48 de la ley 2080 de 2021, con la observancia de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

### 3. Antecedentes administrativos

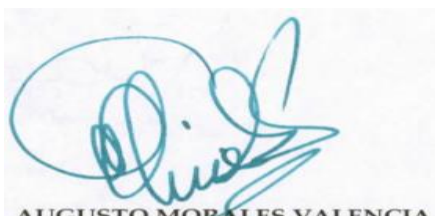
Prevéngase a las accionadas dar cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegando copia de todos los antecedentes administrativos de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

4. Notificar este proveído a la parte demandante por estado electrónico, según dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

5. Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado JORGE ARMANDO URIBE BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'073.658 y tarjeta Profesional No. 257.246 del C. S de la J.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co), siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenida en cuenta.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
Magistrado  
**Augusto Morales Valencia**  
**Magistrado (E)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE CALDAS

Magistrado Ponente (E): Augusto Morales Valencia  
Manizales, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 49

Radicación	17 001 23 33 000 2020 00301 00
Clase:	Controversia Contractual
Demandante:	Fundación El Sainete
Demandado:	Municipio de la Dorada - Caldas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se **admite** la demanda de controversias contractuales, regulado en el artículo 141 del CPACA, que instauró a través de apoderado la **Fundación El Sainete**, contra el **Municipio de la Dorada - Caldas**.

En consecuencia, para su tramitación, se dispone lo siguiente:

**1. Notificaciones personales.**

Mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, y 201A de esta ley, se notificará la demanda, así:

- A) Al Señor Alcalde del Municipio de La Dorada - Caldas (inc. 3° del artículo 199 del C/CA con la modificación que le introdujo el art. 48 de la Ley 2080/21).
- B) Al Señor Agente del Ministerio Público, anexándole copia de la demanda y sus anexos (inc. 3° ibídem)

**2. Traslado.**

Correr traslado de la demanda por el término de 30 días, según el artículo 172 del CPACA; dicho término comenzará a correr 2 días después de la notificación,

como dispone el inciso 4° del artículo 48 de la ley 2080 de 2021, con la observancia de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

### 3. Antecedentes administrativos

Prevéngase a las accionadas dar cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegando copia de todos los antecedentes administrativos de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

4. Notificar este proveído a la parte demandante por estado electrónico, según dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

5. Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado JUAN FELIPE CASAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.054'549.573 y tarjeta Profesional No. 251.621 del C. S de la J.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co), siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenida en cuenta.

**NOTIFÍQUESE**



AUGUSTO MORALES VALENCIA  
Magistrado

**Augusto Morales Valencia  
Magistrado (E)**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	<b>17001-23-33-000-2021-00097-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>PAULA MILENA LEGUIZAMÓN VICTORIA Y WILSON ABEL LEGUIZAMÓN PINZÓN</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, EL INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES – INVAMA Y LA UT TENORIO GARCÍA Y CIA LIMITADA</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en atención a la respuesta que al escrito de renuncia dieron el Instituto Nacional de Vías y el Instituto de Valorización de Manizales, observa el despacho la necesidad de vincular al presente trámite judicial al municipio de Villamaría.

Por reunir los requisitos de ley, admítase la demanda de la referencia. En consecuencia, por la Secretaría de la corporación:

**1. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a:

- El Gerente del Instituto de Valorización de Manizales – INVAMA
- El Director Territorial del Instituto Nacional de Vías - INVIAS
- El Alcalde del municipio de Villamaría – Caldas
- El representante legal de la UT Tenorio García y CIA Limitada
- El representante del Ministerio Público
- El Defensor del Pueblo

Lo anterior, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales que repose en los archivos de la Secretaría, y en relación con la UT Tenorio García y CIA Limitada a los correos electrónicos que aparecen en el escrito de constitución en



renuencia, de conformidad con los artículos 197 y 199<sup>1</sup> del CPACA, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para el efecto, adjúntese al mensaje que se envíe copia de esta providencia, de la demanda y los anexos.

**2. CÓRRASE** traslado a los demandados por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 de la Ley 472 de 1998, los cuales empezarán a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, plazo dentro del cual podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme el artículo 23 de la primera norma mencionada.

**3.** Por la Secretaría informar sobre la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad, a través del portal web de la Rama Judicial para los fines del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para el efecto se dejará constancia en el expediente de la publicación del aviso.

**4. ADVIÉRTASE** a las partes y a los demás intervinientes que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado a las entidades demandadas, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho término, en caso de no llegar a ningún acuerdo en dicha audiencia y de que no haya pruebas para practicar (artículos 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 080 de fecha 11 de mayo de 2021.  
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.  
Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA  
Secretario

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a despacho para decidir si el escrito de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada en contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 18 de marzo de 2021 reúne los requisitos para concederse.

Teniendo en cuenta que el escrito de RECURSO DE APELACIÓN, visible a folios 509 a 512, fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte accionante quien tiene reconocida personería para actuar dentro de la actuación, encontrándose dentro del término oportuno para ello, conforme a la constancia secretarial visible a folio 513 del cuaderno principal, y que pese a que se identifica de manera errónea la autoridad judicial que expide la sentencia y el número de la misma, al tener relación el contenido del recurso con el tema discutido y fallado por esta Corporación, conforme al artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, se concede la alzada en el EFECTO SUSPENSIVO.

Una vez en firme el presente auto, envíese el expediente al H. Consejo de Estado, para que allí se desate los respectivos recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 080 del 11 de mayo de 2021.  
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

---



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN:</b>	17-001-23-33-000-2019-00071-00
<b>CLASE:</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>ACCIONANTES:</b>	LUISA FERNANDA MEJÍA ATALA
<b>ACCIONADOS:</b>	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS, MUNICIPIO DE MANIZALES

Previo a decidir si convoca a audiencia de cumplimiento de pacto, es necesario que el Despacho se pronuncie, sobre el procedimiento adelantado para constatar la ejecución de las obras ordenadas en el fallo que aprobó el pacto de cumplimiento celebrado entre las partes.

**ANTECEDENTES**

Por medio sentencia del 10 de octubre de 2019 se aprobó el pacto celebrado entre las partes en diligencia celebrada el 10 de septiembre de 2019, en la cual se consignó en la parte resolutive:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el pacto de cumplimiento suscrito por las partes en la audiencia especial celebrada el día 10 de septiembre de 2019, dentro del trámite de la acción popular promovida por **LUISA FERNANDA MEJÍA ATALA** en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES Y CORPOCALDAS**, cuyo texto es el siguiente:

*“El municipio de Manizales se compromete a ejecutar las obras consistentes en la instalación de drenes sub-horizontales que permitan la intercepción de niveles freáticos colgados y de una zanja colectora en la base que permita captar las aguas procedentes de la ladera conduciéndolas al sistema de alcantarillado. Se debe tener en cuenta que ante la existencia de un contrato celebrado para la realización de la obras las mismas estarán ejecutadas para el 31 de diciembre de 2019.*

**SEGUNDO: NOMBRASE** un Comité de Verificación de Cumplimiento de la Sentencia que estará integrado, por un delegado de la Personería Municipal de Manizales, quien lo presidirá, convocará e informará a esta Corporación, la accionante, un delegado de Corpocaldas, y un delegado del municipio de

Manizales.

Dicho comité deberá reunirse dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente pacto, para rendir un informe a este Tribunal sobre la ejecución de las obras de manejo de aguas lluvias de la ladera ubicada en el barrio los Nogales.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la parte resolutive de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional, a costa de las partes involucradas. Una vez realizada la publicación mencionada, las partes deberán allegar constancia de su realización.

La parte actora mediante memorial presentado al Despacho manifiesta que, las entidades no han ejecutado las obras ordenadas en la sentencia aprobatorio de pacto, por lo que solicita la verificación de su cumplimiento.

Mediante auto de fecha anterior, se requirió a las accionadas para que informaran sobre la ejecución de las obras pactadas y aprobadas mediante sentencia.

Las entidades se pronunciaron sobre las obras ejecutadas informando que, a través de contrato de obra n° 1909170712 se realizaron las obras pactadas para captar las aguas procedentes de la ladera mediante la construcción de drenes horizontales de 20 metros de profundidad conduciéndolas al sistema de alcantarillado por un canal para recolectar dichas aguas.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme a lo anterior procede el Despacho a verificar si las accionadas han ejecutado las obras a las cuales se comprometieron. Para ello cabe recordar que *“El municipio de Manizales se compromete a ejecutar las obras consistentes en la instalación de drenes sub-horizontales que permitan la intercepción de niveles freáticos colgados y de una zanja colectora en la base que permita captar las aguas procedentes de la ladera conduciéndolas al sistema de alcantarillado”*.

Ahora bien, de las fotografías aportadas tanto por la parte actora como por el Municipio, evidencia este Despacho que los drenes ordenados, fueron instalados, y de acuerdo a lo informado por la entidad territorial, las aguas lluvias son conducidas al alcantarillado por un canal construido para recolectar las mismas. En este sentido no evidencia este Despacho incumplimiento por parte de las accionadas, toda vez que se instalaron los drenes tal y como se acordó.

Es del caso señalar, que el Despacho solo puede revisar que se cumpla lo señalado en la sentencia aprobatoria del pacto, esto es, las obras allí ordenadas, por lo que no resulta de

recibo para este Despacho las alegaciones de la actora en el sentido de no estar de acuerdo con la ejecución de las obras, menos cuando las mismas cumplen con la finalidad de la demanda popular, que era las de recoger las aguas lluvias tal y como se solicitó en la acción popular. En tal sentido, ordenar la ejecución de obras distintas a las pactadas desbordaría el acuerdo celebrado entre las partes, y por tanto la competencia de este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo Resuelve:

**RESUELVE:**


**PRIMERO: NO CONVOCAR A AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN** sobre el cumplimiento del fallo proferido el 10 de octubre de 2019 mediante el cual se aprueba el pacto celebrado en audiencia del 10 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO:** En los anteriores términos responder el escrito presentado por la actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

<p style="text-align: center;"><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 080 del 11 de mayo de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p> <hr/>  <hr/> <p style="text-align: center;"><b>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA</b> Secretario</p>
--